



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
MATERIA ADUANERA EN EL MARCO JURIDICO DEL  
COMERCIO EXTERIOR MEXICANO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN RELACIONES  
INTERNACIONALES

**P R E S E N T A :**

CECILIA BERENICE LOCHOA PERALES

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS EDUARDO LEVY VAZQUEZ

MÉXICO

1997

TESIS CON

2696310

9



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Lic. Carlos Eduardo Levy Vázquez, por su experiencia, por el cúmulo de conocimientos compartidos, por su paciencia, apoyo y comprensión para la culminación de esta meta. GRACIAS.

Mi agradecimiento a:

Lic. Guadalupe Talavera Iturbe  
Lic. Rodolfo Villavicencio López  
Lic. Armando Ramírez Becerra  
Lic. Jorge De la Torre Maicas  
por sus aportaciones y por su valiosa ayuda, sin las cuales no hubiese sido posible la elaboración de esta tesis.

Mi especial gratitud a:  
Lic. Lidia Monroy Almanza,  
por su inestimable apoyo para mi desarrollo profesional.

A mis padres:

Benito(+), Lilia y Fela por la educación que me brindaron, por dedicarme su vida, su tiempo, sus cuidados, por el infinito amor con el que crecí y del cual siempre me rodearon, por ser lo más importante para mi.

A mi madre:

Porque eres mi mejor ejemplo a seguir, por tu gran comprensión en los momentos difíciles, por las veces que me reprendiste siempre en el momento preciso, por tus consejos, por tu honradez, por tu carácter que te ha dado un incomparable estilo de de luchar, por mil razones!.

A mi familia:

Lilia Yolanda, Rafael Arturo y Laura Monzerrat. A Diana Paola, Laura Leilani, Lilia Alejandra y Carlos Josaphat, por su cariño, por compartir todos y cada uno de los momentos de mi vida, porque son uno de mis mejores alicientes para seguir adelante.

Mi reconocimiento a:  
Familia León García  
Familia Soto López,  
por el apoyo incondicional  
que  
siempre nos han brindado y  
por  
el cariño demostrado.

Gracias mil, por el inapreciable apoyo,  
comprensión y paciencia de todos mis  
compañeros, amigos de la SHCP, sobre  
todo a los Técnicos Aduanales.

A todas mis amistades,  
gracias!. Particularmente a  
Liz, Roxana, Irma, Ja,  
Alejandro y Fer por su apoyo  
en los momentos difíciles.

Para aquellas personas, seres muy queridos  
que dejaron un espacio, un vacío, siempre  
vivirán en mi mente y en mi corazón.

A la Universidad Nacional  
Autónoma de México,  
máxima casa de estudios de  
la que con orgullo han  
egresado infinidad de  
profesionistas.

Gracias a Dios!.

# **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.**

## **INDICE**

Página

INTRODUCCION..... 1

Capítulo 1. El Sistema Aduanero y la Fundamentación Jurídica  
del Comercio Exterior Mexicano.

1.1 Fundamentación Jurídica del Comercio Exterior Mexicano .....	5
1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	6
1.1.2 Ley Aduanera .....	10
1.1.3 Ley de Comercio Exterior .....	17
1.2 El Sistema Aduanero Mexicano .....	29
1.2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	30
1.2.2 Servicio de Administración Tributaria .....	48

Capítulo 2. Dependencias que intervienen en el Comercio Exterior .....51

- 2.1 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial .....52
- 2.2 Secretaría de Salud .....55
- 2.3 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural .....56
- 2.4 Secretaría de Relaciones Exteriores .....58
- 2.5 Secretaría de la Defensa Nacional .....59
- 2.6 Secretaría de Gobernación.....60

Capítulo 3. Disposiciones generales aplicables a las infracciones y sanciones en materia de comercio exterior.....61

- 3.1 Clasificación de las infracciones.....62
  - 3.1.1 Infracciones que dan origen al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera .....63
  - 3.1.2 Infracciones que se sancionan de forma onerosa .....67
- 3.2 Sanciones .....75

Capítulo 4. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera .....86

- 4.1 Definición .....88

4.2	El inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera .....	92
4.2.1	Irregularidades detectadas durante el Reconocimiento Aduanero .....	97
4.2.2	Irregularidades detectadas durante la verificación de mercancías en transporte .....	101
4.2.3	Irregularidades detectadas durante Visitas Domiciliarias .....	103
4.3	El Recurso de Revocación como medio de defensa .....	109
	CONCLUSIONES .....	122
	BIBLIOGRAFIA .....	126
	ANEXOS.	

## **INTRODUCCION**

Durante el proceso de globalización, en el cual ha participado nuestro país, hemos presenciado cambios constantes en materia de comercio internacional que han traído no sólo la adecuación de nuevos moldes y estructuras a nivel mundial, acordes con las actuales demandas comerciales internacionales, sino también la adaptación de los ordenamientos internos en materia de comercio exterior de diversos países. Una de las características de este proceso de globalización es el surgimiento de bloques regionales de comercio creados a partir de acuerdos de liberación comercial cuyo objetivo fundamental es reglamentar los altos volúmenes de flujo comercial y suprimir las barreras proteccionistas que han sido creadas para preservar industrias locales y mercados cautivos.

La idea de abrir las economías, con el fin de lograr eficiencia y competitividad es un ejemplo de la importancia que hoy en día reviste la integración de las economías dentro del marco de acuerdos comerciales internacionales, que se refleja básicamente en la adecuación de las normas jurídicas internas de cada país. Pero, si bien es cierto que la apertura y la competitividad comercial son elementos fundamentales para lograr una economía dinámica y progresista, también es indiscutible que ello no es suficiente para alcanzar los niveles de desarrollo que se requieren si no se cuenta con la infraestructura logística y con un sistema jurídico que se constituyan en el mecanismo de arranque del motor económico.

Por ello, es necesario que esta apertura se dé progresivamente contando con bases estructurales, jurídicas y económicas firmes; por lo que debe promoverse el adecuado desarrollo de la infraestructura productiva y de la de servicios, así como la implantación de las reformas a las leyes que rigen la materia aduanera y comercial, simplificando los trámites aduanales a efecto de generar el cumplimiento de los mismos, mediante una disminución de los requisitos para llevar a cabo las operaciones de comercio exterior.

México ha logrado mantenerse dentro del contexto internacional al incorporarse a nuevos tratados y acuerdos comerciales con otros Estados, creando paralelamente ordenamientos jurídicos en la legislación interna que faciliten la tramitación y operación de nuevos marcos de negociación empresarial. De esta forma, en los últimos años nuestro país se ha visto en la necesidad de crear nuevas disposiciones jurídicas acordes con la apertura comercial y la globalización mundial, así como reformar y modificar otras.

La participación de México en este ámbito requiere de un Sistema Aduanero eficiente, dinámico y sencillo, capaz de agilizar los trámites en las aduanas y hacer partícipes de éste a todas las personas que, de una u otra forma, están involucradas en la comercialización de mercancías de comercio exterior.

En este contexto, cabe resaltar que el conocimiento de la normatividad y de las leyes que rigen el comercio mundial juegan un papel fundamental para las personas interesadas en las operaciones de comercio exterior, pues de ello depende que éstas se realicen correcta, honesta y satisfactoriamente durante todo el proceso que abarca la comercialización de mercancías.

El marco jurídico en el cual se desarrollan las actividades de comercio exterior es muy extenso ya que comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados, Leyes, Códigos, etcétera.

Por ello, en la presente Tesis se dedica el primer capítulo al estudio del Sistema Aduanero Mexicano, explicando las funciones que desarrolla el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual con carácter de autoridad fiscal interviene directamente en el manejo de los servicios aduanales, inspección y vigilancia así como en la determinación y recaudación de impuestos en materia de comercio exterior, entre otros aspectos.

Asimismo, se dan a conocer los fundamentos jurídicos del Comercio Exterior Mexicano y se presenta un programa general de la legislación vigente, que regula la entrada y salida de mercancías en territorio nacional haciendo énfasis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera y la Ley de Comercio Exterior, en orden de importancia.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

En el segundo capítulo se mencionan aquellas dependencias del Ejecutivo Federal que, en virtud de las funciones que les son conferidas, mantienen una estrecha relación con las actividades de comercio exterior, contribuyendo en la esfera de su competencia al fomento, control y regulación de este importante aspecto económico.

Es conveniente mencionar que la legislación en materia aduanera debe proporcionar un ambiente idóneo que incentive la fluidez de las operaciones de comercio exterior. Sin embargo, en la tramitación de las mismas se observa el desconocimiento tanto de los trámites aduanales como de las reglamentaciones correspondientes, cuyo incumplimiento ocasiona la comisión de infracciones y la imposición de sanciones que pueden ser de carácter económico, consistiendo en la aplicación de multas, o el embargo precautorio de las mercancías, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de comprobación o durante el despacho de las mismas, solicita a los contribuyentes la acreditación de la legal estancia y tenencia de las mercancías en territorio nacional, las cuales al no ser sometidas a los trámites correctos para su importación, internación o exportación no pueden ser acreditadas. De igual forma, el contribuyente puede ser sancionado con la confiscación de las mercancías en los casos de que se trate de las que se consideran prohibidas y/o restringidas.

Por lo anterior, se considera necesario dada la importancia del tema, desarrollar en el tercer capítulo, de manera general, las disposiciones aplicables a las infracciones y sanciones en materia de comercio exterior que en algunas ocasiones son obstáculos para la actividad importadora y fomento a los actos ilícitos; así como causa de la desmotivación para el incremento a la actividad exportadora.

Considerando la utilidad que reviste el conocimiento del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en el cuarto capítulo se describen los conceptos básicos que permiten comprender los mecanismos y situaciones que dan origen al mismo, señalando los casos más representativos; así como el Recurso de Revocación, el cual se constituye en el medio de defensa del particular en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

De tal forma se pretende presentar al lector un panorama global de la legislación y normatividad vigente en materia de comercio exterior, indicando las infracciones y sanciones que derivan del incumplimiento de los requisitos y reglamentaciones establecidos en la Ley Aduanera, a fin de conocer los lineamientos básicos que permitan comprender los mecanismos existentes para la tramitación del despacho aduanero de las mercancías y, evitar con ello que se presenten aquellas situaciones que dan origen al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y/o la imposición de sanciones económicas.

Asimismo, se espera que el presente trabajo sea motivo para que se despierte en el lector el interés para investigar, más detalladamente, aquellos casos en los que por cuestiones de espacio y tiempo no fue posible ahondar, y para aquellas personas que no están involucradas directamente en el comercio exterior resulte un conocimiento que les permita comprender los trámites a los que tienen que someterse las mercancías antes de ser consumidas o utilizadas.

## **CAPITULO 1**

### **EL SISTEMA ADUANERO Y LA FUNDAMENTACION JURIDICA DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.**

Desde que México decidió participar en el dinamismo mundial, se han presentado varios cambios a la estructura aduanera. Es así como el Sistema Aduanero Mexicano ha ido evolucionado reformando y mejorando la estructura legal del Comercio Exterior, sobre todo en lo que se refiere a la legislación aduanera. De esta forma, el Sistema Aduanero ha sufrido una serie de variaciones que al mismo tiempo de ir marcando los procedimientos que tienen que cumplirse para realizar las operaciones de comercio exterior también ha buscado los mecanismos legales que faciliten dichas operaciones.

#### ***1.1 FUNDAMENTACION JURIDICA DEL COMERCIO EXTERIOR.***

Cuando el Estado de Derecho tiene vigencia plena, como es el caso de México, las relaciones entre Gobierno y ciudadanos, se distinguen por el marco jurídico que regula, de acuerdo al campo específico, las relaciones entre éstos en base a la igualdad y al Derecho mismo.

De esta manera, el fundamento jurídico del comercio exterior de México comprende todo el conjunto de normas que lo regulan, como señala Jorge Witker:

*"Entendemos por fuentes jurídicas internas, al conjunto de disposiciones jurídicas de todo tipo que regulan en el territorio nacional los intercambios de mercancías entre México y los mercados externos".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Witker, Jorge et Jaramillo, Gerardo. Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo. Mc Graw Hill, México, 1996, p. 1

A continuación se enumeran las principales fuentes jurídicas que reglamentan el comercio exterior de nuestro país.

### **1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de un país constituye la Ley Suprema de toda la nación. A partir de ella se configura todo el conjunto de leyes o normas jurídicas que son propias de un estado moderno.

Los mexicanos nos regimos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene plasmadas tanto garantías individuales como derechos y obligaciones de los mexicanos.

Por lo que respecta a las obligaciones, se cita lo que la propia Constitución en su artículo 31 fracción IV, señala al respecto:

*" Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".<sup>2</sup>*

Por otra parte, el artículo 49 señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 1998, p. 38

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

A partir de estos conceptos, surge toda una estructura jurídico-administrativa que se materializa o concretiza, por un lado, en el conjunto de disposiciones fiscales, y en la estructura administrativa encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de dichas disposiciones, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el otro.

De esta suerte, la Constitución Política señala un conjunto de facultades tanto para el Congreso como para el Ejecutivo en materia de comercio exterior.

Según lo establecido en ella, el artículo 73 constitucional enumera las facultades del Congreso, las cuales en el ámbito del comercio exterior se especifican en las siguientes fracciones:

XXIX-A. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Debido a que la misma Constitución (artículo 80) deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, al que denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, éste tiene una serie de facultades y obligaciones enumeradas en el artículo 89 constitucional en varias fracciones, entre las que destacan para la materia que se está tratando:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

Además de estos artículos, especial mención requiere el artículo 131 constitucional por ser el más importante para la materia objeto de estudio, ya que es considerado la principal fuente jurídica interna, su texto dice:

*" Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.*

*El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.*

*El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Ibid., p. 141

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Este precepto constitucional es reglamentado por la Ley de Comercio Exterior.

La disposición anterior se traduce en que en materia de comercio exterior, las modificaciones a los impuestos correspondientes no necesitan ser planteadas al Congreso de la Unión para su aprobación, sino que la misma Constitución autoriza al Presidente de la República a decretar estos cambios cuando así lo requiera el interés nacional.

La razón de ello estriba en la necesidad que tiene el Ejecutivo de hacer frente a las emergencias que se presenten en el mercado mundial en relación a nuestro comercio exterior.

Para ejemplificar lo anterior puede decirse que cuando alguna materia prima se encarece en el extranjero y tiene un precio bajo en nuestro país, hay una tendencia natural a exportarla para obtener ganancias. Pero, puede ocurrir que la materia de que se trate sea estratégica para México y, en ese supuesto, es necesario frenar las salidas ilimitadas del producto para no ocasionar un problema nacional.

En estos casos, si se tuviera que seguir el procedimiento legislativo normal de enviar una iniciativa al Congreso, esperar a que sesione, discuta y apruebe las medidas de protección, las salidas de mercancías serían tan violentas que antes de que la reforma operara, el problema interno ya estaría presente.

Otro ejemplo lo representaría el caso de aquellos problemas fitosanitarios en los que el Ejecutivo necesita proceder inmediatamente a la restricción o prohibición de las importaciones peligrosas porque esta medida de emergencia no podría esperar el proceso legislativo normal.

Para finalizar este tema, cabe señalar también el artículo 133 constitucional que a la letra dice:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>4</sup>*

Este artículo se resume en que la Constitución es nuestra Ley Suprema y que cualquier otra ley debe ser congruente con lo establecido en ésta, además indica que se considerará a los tratados que se hayan celebrado como ley suprema.

Es así como en estas fuentes se encuentra la base constitucional del manejo de esta materia por parte de la Federación, y específicamente del Presidente de la República y de las cuales se derivan el resto de las legislaciones aplicables.

### **1.1.2 Ley Aduanera.**

Hoy en día existen varias leyes que regulan la entrada y la salida de mercancías en México, siendo la columna vertebral de ellas la Ley Aduanera, la cual es una ley de procedimientos y de relativo fácil entendimiento.

La Ley Aduanera es de vital importancia para el comercio exterior, ya que en ella está concentrado todo el aspecto legal y operativo de esta actividad.

---

<sup>4</sup> Ibid., p. 142

Si bien es cierto que la Ley Aduanera es el instrumento que marca procedimientos para importar y exportar mercancías y los medios en que se transportan en el país, también es indiscutible que se aplica junto con muchas otras leyes y códigos como son el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etcétera.

Cabe señalar que después de más de trece años de vigencia de lo que hoy es la antigua Ley Aduanera, se emite una nueva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995 y con vigencia a partir del 1 de abril de 1996. Esta ley tiene como objetivos fundamentales:

- a) Proporcionar seguridad jurídica, lo cual se materializa al evitar dispersión de la normatividad aduanera en diversos ordenamientos jurídicos.
- b) Promover la inversión y las exportaciones. Este objetivo se consigue al pretender consolidar a las aduanas como un instrumento que facilite las exportaciones, así como la importación de insumos y bienes de capital necesarios para la realización de inversiones productivas.
- c) Cumplir con compromisos internacionales. Lo que se obtiene al incorporar normas que sean consistentes con los tratados comerciales internacionales suscritos por México, básicamente la Organización Mundial de Comercio y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.<sup>5</sup>

Este ordenamiento está organizado en un total de nueve títulos, y tiene como objetivo regular la entrada y salida de mercancías de nuestro país. Es decir, todas las importaciones y exportaciones están regidas por esta ley.

---

<sup>5</sup> Witker, Jorge et al. *Ob. Cit* p. 4

Por lo que se refiere a lo anterior, el artículo 1°. establece:

*" Esta ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley:*

*Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías...".<sup>6</sup>*

Cada uno de los títulos que componen la Ley Aduanera comprende varios capítulos y artículos que fijan los lineamientos bajo los cuales se realizarán las operaciones de importación o exportación. En sus títulos se presentan aspectos como son:

Título Primero Disposiciones Generales.

Este título señala que están obligados al cumplimiento de las disposiciones en la materia, quienes introducen mercancías al territorio nacional, o las extraen del mismo, sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquier persona que intervenga en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías.

---

<sup>6</sup> Ley Aduanera. Instituto Superior de Estudios Fiscales, México, 1998, p. 1

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

También se define de manera explícita lo que se entiende por *autoridades aduaneras*, que serán aquellas que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la ley establece.

Título Segundo    Control de Aduana en el despacho.

Se establecen los conceptos de *recintos fiscales* y *recintos fiscalizados*. Entendiéndose por los primeros, aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización así como el despacho aduanero de las mismas. Los recintos fiscalizados son el inmueble en que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, una vez obtenida la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se otorgará respecto de los inmuebles que colinden o se encuentren dentro de los recintos fiscales. También, en éste se trata el depósito ante la aduana y el despacho de mercancías.

Título Tercero    Contribuciones, Cuotas Compensatorias, Regulaciones y Restricciones No Arancelarias al Comercio Exterior.

De manera general, este título comprende las fechas en que se registrarán las cuotas, bases gravables, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias; los métodos para determinar la base gravable del impuesto general de importación, y las mercancías por las que no se pagan los impuestos al comercio exterior.

Título Cuarto    Regímenes Aduaneros.

Este título se refiere principalmente a los regímenes a los cuales pueden destinarse las mercancías: Definitivos, Temporales, Depósito Fiscal, Tránsito de mercancías y Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. Cada régimen presenta diferentes modalidades y disposiciones generales, tratadas en el capítulo correspondiente de la Ley Aduanera.

#### Título Quinto Franja y Región fronteriza.

En éste, se prevé en texto legal el concepto de *franja fronteriza*, el cual es el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país. Para el concepto de *región fronteriza* se hace una remisión hacia el territorio que determine el Ejecutivo Federal.

La región fronteriza, para efectos prácticos es el contenido en los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición para establecimientos ubicados en dicha región. Se considera, región fronteriza, "*además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora...*"<sup>7</sup>

#### Título Sexto Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales.

En este apartado, dedicado a las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia aduanera, puede mencionarse entre otras, la de establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.

---

<sup>7</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Tax Editores, México, 1998, p. 382

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

También se establece la documentación con la que se amparará la tenencia, transporte o manejo de las mercancías de procedencia extranjera; así como los casos en que las autoridades aduaneras levantarán el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y aquellos en que procederá el embargo precautorio de las mercancías.

**Título Séptimo    Agentes y Apoderados Aduanales, Dictaminadores Aduaneros.**

En términos generales, este título define de manera clara lo que se entiende por Agente Aduanal, los requisitos que debe cumplir tanto para obtener la patente de agente aduanal como para operar, sus obligaciones y derechos. Determina también quien tendrá el carácter de apoderado aduanal, los requisitos para actuar como tal, las causas por las que se cancelará su autorización. Asimismo, se establecen los requisitos a reunir para que la Secretaría otorgue la autorización de dictaminador aduanero y se señalan las responsabilidades de éstos.

**Título Octavo    Infracciones y Sanciones.**

Evidentemente, en este título se establecen los casos en que se cometen las infracciones en materia de comercio exterior y las sanciones a quien las comete. Se mencionan los supuestos en los que las sanciones establecidas en esta Ley se disminuirán, así como las agravantes que se considerarán al imponer las multas.

**Título Noveno    Recursos Administrativos.**

Se establece que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras.

A este respecto, la interposición de dicho recurso por parte del contribuyente será optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, cuando se obligaba al interesado a agotar dicho recurso antes de solicitar la actuación del Tribunal.

En líneas anteriores se hizo referencia a la publicación de la nueva Ley Aduanera. Algunos de las modificaciones que presenta la ley vigente son las siguientes:

En el título segundo, debe señalarse la disminución de quince a tres días en el plazo en que se causa abandono a favor del Fisco Federal por mercancías en depósito ante la aduana, de artículos perecederos o de fácil descomposición y de animales vivos, así como de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas.

En el título tercero de esta ley, para efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación se incorpora un nuevo método alternativo de valoración, que es el de valor reconstruido, al cual se llega después de calcular los costos directos e indirectos de producción de la mercancía de que se trate, además de los inherentes a la operación de importación respectiva. Cabe señalar que la inclusión de este método deriva de un compromiso internacional de México emanado del Código de Valoración Aduanera del GATT (hoy OMC). Asimismo, y como excepción al sistema de elección de métodos alternativos de valoración que se seguía en el pasado, ahora es factible optar por el método de valor reconstruido ante de agotar la posibilidad de utilizar el método de valor de precio unitario de venta de las mercancías.

Por lo que respecta a los regímenes aduaneros, señalados en el título cuarto, se elimina el régimen de marinas turísticas y campamentos de casas rodantes. En cuanto a las atribuciones de la Secretaría, tratadas en el título sexto, destaca la nueva atribución que ésta posee, en el sentido de suspender la libre circulación de las mercancías extranjeras dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual y ponerla de inmediato a su disposición, lo que confirma el cumplimiento de compromisos internacionales referentes a marcas y patentes.

En el rubro de infracciones y sanciones, se hicieron algunos cambios que conviene comentar: se reducen los porcentajes de multas aplicables a los diversos supuestos de infracción en materia aduanera; se crea un nuevo supuesto relativo a las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, que consiste en retirarlas del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero, y se establece la posibilidad de disminuir la sanción aplicable en un 20%, en el caso de que la multa respectiva se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción.<sup>8</sup>

De todo lo anterior, puede decirse que la Ley Aduanera tiene como propósito regular y registrar las operaciones aduanales. Cabe resaltar que la legislación aduanera no solo es un ordenamiento que marque procedimientos sino que también es un ordenamiento de carácter fiscal por lo que su incorrecta aplicación genera la imposición de multas a quien infrinja sus disposiciones.

### **1.1.3 Ley de Comercio Exterior.**

Con la finalidad de que el Ejecutivo pudiera ejercer las facultades que la Constitución entrega al titular de éste, se expidió la Ley de Comercio Exterior.

La Ley de Comercio Exterior se dió a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y su reglamento se publicó en el mismo órgano oficial el 30 de diciembre de 1993. Esta ley sustituyó a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional.

---

<sup>8</sup> Witker Jorge et al. *Ob. Cit.* pp. 22-27

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

La Ley de Comercio Exterior tiene por objeto "*regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población*".<sup>9</sup>

Además, sus disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Este ordenamiento se compone de nueve títulos, cada uno con su respectivo capitulado, que en términos generales se refieren a:

*Título I*      Disposiciones Generales.

En este título se señala el objetivo y ámbito de aplicación de esa Ley, además de especificar que esta Ley se refiere siempre como Secretaría a la de Comercio y Fomento Industrial al igual que por Comisión, la de Comercio Exterior. Define también a las *cuotas compensatorias* como aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o subvención en su país de origen.

*Título II*      Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de las Comisiones Auxiliares.

Entre las facultades del Ejecutivo Federal este título señala:

- a) Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles.

---

<sup>9</sup> Ley de Comercio Exterior. Instituto Superior de Estudios Fiscales, México, 1998, p. 1

- b) Regular, restringir o prohibir la importación, exportación, circulación o tránsito de mercancías.
- c) Establecer medidas reguladoras o restrictivas a la importación o exportación y promover el comercio exterior.

Enumera también las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, entre las que destacan: estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias; estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías; y tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

Para ello, se señalan como Comisiones Auxiliares a la Comisión de Comercio Exterior y a la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones. La *Comisión de Comercio Exterior* además de ser la encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación a ciertas funciones del Ejecutivo señaladas en la misma Ley. Para Ortiz Wadgymar, esta Comisión es un “*órgano dedicado al estudio, evaluación, consulta y recomendaciones sobre política de comercio exterior*”.<sup>10</sup>

La *Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones* tiene como tarea analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre el sector público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios, así como auxiliar al Ejecutivo Federal en la facultad de establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por territorio nacional.

---

<sup>10</sup> Ortiz Wadgymar, Arturo. Introducción al Comercio Exterior de México. Nuestro Tiempo, México, 1993, p. 187

### *Título III* Origen de las mercancías.

Este título se dedicó al establecimiento de las bases para determinar el origen de la mercancía (el cual se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias) y los criterios para establecer reglas de origen, éstas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; además de que su cumplimiento y verificación estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Por otra parte, en lo que respecta al origen de las mercancías es importante considerar el *certificado de origen* que es el “*documento oficial a través del cual el exportador de un bien manifiesta que una mercancía es originaria del país de donde se exporta*”,<sup>11</sup>

A través de este documento se certifica que dicho producto cumple con las reglas de origen para ser acreedor a los beneficios que otorgan las preferencias derivadas de los tratos negociados o suscritos al amparo de Tratados de Libre Comercio; o bien, para demostrar que el origen de las mercancías es distinto de aquellos países que producen mercancías utilizando prácticas desleales de comercio, en este caso, con la certificación de origen se evita pagar las cuotas compensatorias provisionales o definitivas establecidas para compensar la deslealtad del precio.

### *Título IV* Aranceles y Medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior.

Los temas que se tratan en este apartado son los aranceles, sus modalidades, y los casos en que se establecerán las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación y a la importación, los permisos previos y los cupos de exportación o importación.

---

<sup>11</sup> Reyes Altamirano, Roberto. *Ob. Cit.* p. 159

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

En este ordenamiento se dispone que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación se establecerán en los casos siguientes:

- a) Cuando se requiera de modo temporal para corregir desequilibrios de la balanza de pagos.
- b) Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.
- c) Conforme a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
- d) Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.
- e) Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y
- f) Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo que se refiere a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología.

Cabe señalar, que por *regulación no arancelaria* se entiende “*todas aquellas medidas de control que establecen los países para regular o filtrar la entrada de las mercancías, obedeciendo a un interés de tipo restrictivo en atención al origen, tipo, clase, calidad, riesgos o cantidad de éstas; mientras que la restricción “es una herramienta legal mediante la cual el gobierno de un país establece limitaciones para la entrada y salida de mercancías, sujetándolas al cumplimiento de una determinada condición, considerada necesaria en función a la regulación de su mercado interno...”*”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cabeza García, Luis. Regulaciones, restricciones y requisitos al comercio exterior en México. Instituto Superior de Estudios Fiscales, México, 1998, pp. 14-17

En la actual política de apertura comercial, las restricciones o regulaciones no arancelarias han adquirido una gran importancia por su manejo y aplicación debido a que resultan, en ocasiones, los únicos instrumentos a través de los cuales se controlan las importaciones respectivas. Dichas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones y cuotas compensatorias. Asimismo, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.<sup>13</sup>

#### *Título V* Prácticas desleales de Comercio Internacional.

Este título incluye aspectos como disposiciones generales; discriminación de precios (dumping); importaciones subvencionadas, y daño y amenaza de daño a la producción nacional. Asimismo, se plantea la legislación antidumping, la cual se basa en el criterio de *discriminación de precios*, entendida ésta como vender en el país una mercancía extranjera a precio inferior al normal debido a subvenciones de sus gobiernos.

La ley establece que los importadores que introduzcan al país mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, están obligados a pagar una *cuota compensatoria* conforme a lo dispuesto por la ley.

Para que se puedan establecer cuotas compensatorias, las prácticas desleales deben causar o amenazan causar daño a la producción nacional. Para comprender lo anterior debe indicarse que, por *daño* se entiende la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate. Por *amenaza de daño* se entiende el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.

---

<sup>13</sup> Witker, Jorge et al. *Ob. Cit.* pp. 34-35

Así, para determinar la existencia de la práctica desleal, el daño o la amenaza de daño, la relación causal entre ambos aspectos y el monto de la cuota compensatoria, debe llevarse a cabo una investigación conforme al procedimiento administrativo de investigación de prácticas desleales de comercio internacional. Una vez comprobada esta situación, se considera que se está llevando a cabo una competencia desleal con la producción nacional, generando así el establecimiento de una demanda ante un tribunal para buscar la conciliación y propiciar que el gobierno en cuestión elimine voluntariamente dicha *subvención*, entendiéndola como el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente a los productores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

Por otra parte, es prudente señalar que el término *dumping* ha sido adoptado para significar la exportación de un producto a un precio menor que el prevaleciente en el mismo tiempo y bajo idénticas condiciones, en el país de origen. Mientras que la expresión *discriminación de precios* significa simplemente el fenómeno de vender en un mismo mercado a precios diferentes un producto igual, que no es lo mismo que *dumping*, porque este fenómeno se presenta entre países.<sup>14</sup>

#### *Título VI* Medidas de salvaguarda.

El tema esencial de este título son las medidas de salvaguarda, y se definen en éste como "aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 4o., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tiene por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales".

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 91, 92

Estas medidas podrán consistir en aranceles específicos o *ad-valorem*, permisos previos o cupos máximos, y sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño serio a la producción nacional.

Es conveniente apuntar que el arancel *ad-valorem* se expresa en términos porcentuales del valor en aduana de las mercancías, y el arancel específico se expresa en términos monetarios por unidad de medida.<sup>15</sup>

*Título VII* Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.

Principalmente, este título establece disposiciones comunes relativas al inicio de estos procedimientos de investigación tales como: los casos en que serán iniciados, las personas que pueden solicitar su inicio, los datos que debe contener la solicitud correspondiente y el plazo en el que se presentará la documentación que se requiera conforme se desarrolle el proceso de investigación. El procedimiento en materia de salvaguarda, el plazo para el establecimiento de estas medidas y su vigencia se especifican también en este título.

*Título VIII* Promoción de las exportaciones.

Este título comprende la promoción de las exportaciones, cuyo objetivo es elevar la participación de los productores mexicanos en los mercados internacionales y los logros que a través del mismo pretenden alcanzarse. Los instrumentos para llevar a cabo esta promoción los establecerá el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría y en coordinación con las dependencias competentes.

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 35

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO*

Por otra parte, puede resumirse que los programas de fomento a las exportaciones son principalmente los siguientes:

- a) Programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).

Los programas PITEX tienen una vigencia acorde a los compromisos contraídos por México en acuerdos y tratados internacionales, y para poder gozar de los beneficios que prevén, deben suscribirse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. La ventaja básica de este programa es que permite la importación temporal de mercancías sin el pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado.

El PITEX otorga el derecho a sus titulares a importar, entre otros, los siguientes bienes:

- 1) Materias primas, partes, componentes, envases, combustibles y refacciones.
- 2) Maquinaria y equipo.

El requisito para autorizar dichas importaciones es que los suscriptores del programa exporten anualmente 500, 000 dólares o 10% de sus ventas totales en el caso de los bienes señalados en el inciso 1), o bien que se exporte anualmente 30% de las ventas totales en el caso de los bienes citados en el inciso 2).

Otra de las ventajas que prevén estos programas, consiste en que es posible obtener autorización para vender en México productos elaborados con mercancías importadas a su amparo hasta por un 30% del valor de las exportaciones que realice el titular del programa correspondiente. Asimismo, existe la constancia de exportación, que es el documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por empresas maquiladoras, con programa PITEX o empresas de comercio exterior (ECEX), y con la cual las mercancías que ampare son consideradas exportadas definitivamente, para lo que no se requiere presentación de pedimento alguno.

- b) Sistema que regula el establecimiento de empresas de comercio exterior (ECEX).

Se consideran ECEX aquellas sociedades anónimas de capital variable que obtengan registro por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Entre las ventajas que obtiene una ECEX destaca el que se refiere al acceso a financiamientos preferenciales otorgados por BANCOMEXT, así como el imponer tasa 0% de IVA a las compras que en México efectúen a proveedores nacionales.

Es conveniente mencionar que el objeto fundamental de las ECEX es promover y comercializar exportaciones de mercancías no petroleras así como prestar servicios de apoyo a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior para lo cual se deberá presentar un programa anual a la SECOFI.

- c) Sistema para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras (ALTEX).

Una empresa altamente exportadora es aquella persona física o moral productora de mercancías no petroleras de exportación que participa de manera dinámica y permanente en los mercados internacionales.

Para ser considerada empresa ALTEX se debe obtener constancia de la Secretaría de Comercio Industrial, que es de vigencia indefinida, y demostrar ventas anuales de exportación de dos millones de dólares o exportar cuando menos el 40% de sus ventas totales.

- d) Mecanismo de devolución de impuestos de importación a los exportadores (Draw Back).

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Podrán acogerse a los beneficios de este mecanismo las personas físicas o morales establecidas en el país, que realicen directa o indirectamente exportaciones de mercancías para obtener la devolución de los impuestos de importación causados por los insumos incorporados a las mercancías exportadas, o de mercancías que se retornen en el mismo estado.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse ante la SECOFI en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes al de la fecha de exportación y sobre aquellos insumos que se hayan importado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

e) Régimen para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.

Este régimen tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación, mediante la aplicación de un mecanismo ágil y descentralizado que otorgue facilidades para la operación eficiente de dichas empresas.

Para acceder a un programa de operación de maquila, debe presentarse en la ventanilla única existente, la solicitud correspondiente, mismo que una vez aprobado da derecho a importar temporalmente las siguientes mercancías:

- Materias primas, envases, material de empaque, etiquetas y folletos necesarios para completar la producción base del programa (permanencia máxima de un año).
- Herramientas, equipo y accesorios de producción, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo (permanencia autorizada durante vigencia de programas).

- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y las partes para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
- Caja de trailers y contenedores.

Este programa es de vigencia indefinida y deberá especificar los datos de la empresa, descripción del proceso, características del producto o servicio, así como una lista de bienes que se pretende importar temporalmente, para ser utilizadas en la operación de maquila. <sup>16</sup>

#### *Titulo IX*    Infracciones, Sanciones y Recursos.

En este título se determinan los casos en que a la Secretaría le corresponde sancionar la comisión de las infracciones señaladas y la multa que corresponda, la cual será independiente a las sanciones civiles y penales establecidas conforme a la legislación aplicable. En lo concerniente a los recursos, se establecen las resoluciones contra las que el recurso administrativo de revocación podrá interponerse.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se concluye que la Ley de Comercio Exterior establece los procedimientos para la aplicación de permisos y autorizaciones para importar y exportar en nuestro país. En ella se marcan los tipos y clases que pueden ser aplicados para regular, fomentar, desalentar o prohibir, parcial o totalmente, el comercio exterior del país.

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 54-57, 71-73

## 1.2 EL SISTEMA ADUANERO MEXICANO.

Hace algunos años, el proceso de importación de mercancías en México era un tanto complicado debido a que gozaba de poca difusión entre las personas dedicadas a estas operaciones, quienes además se enfrentaban a trámites que obstaculizaban la actividad importadora.

Sin embargo, una vez que nuestro país es partícipe de la dinámica mundial, se han observado varios cambios en el Sistema Aduanero mejorándose por ende la estructura legal del Comercio Exterior. Estos cambios implicaron, por un lado, la eliminación de restricciones al comercio exterior, y por el otro, una mejor implementación de regulaciones no arancelarias.

Por otra parte, puede mencionarse que una de las profundas modificaciones a la tramitación aduanera, que a partir de 1990 se introdujo en México, fue el reconocimiento aduanero de las mercancías a través de un sistema aleatorio, llamado comúnmente "*Semáforo Fiscal*", lo que trajo como consecuencia una agilización en el comercio exterior. A través de equipo de cómputo, con un programa previamente diseñado, la autoridad aduanera selecciona en forma aleatoria los pedimentos a los cuales les practicará el reconocimiento aduanero.<sup>17</sup>

Actualmente, nuestro Sistema Aduanero presenta un perfil fiscal que le permite a la autoridad hacendaria comprobar el cabal cumplimiento de lo estipulado en la legislación aduanera respecto a las operaciones de comercio exterior, pues como ya se mencionó su incorrecta aplicación implica una sanción. En esencia, el Sistema Aduanero Mexicano reglamenta la entrada y salida de mercancías en nuestro país y de los medios en que éstas se transportan.

Dentro de este Sistema Aduanero cobra especial importancia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad encargada de vigilar el buen funcionamiento de éste.

---

<sup>17</sup> Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Porrúa, México, 1995, pp. 8, 343

### **1.2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el comercio exterior mexicano es significativa en cuanto al aspecto recaudatorio, a la administración y control de aduanas, y a la formulación y aprobación de leyes y códigos en la materia.

Por lo que se refiere al tema que aquí se trata, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde entre otras funciones:

- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal.

- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de Ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría.

- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables, y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la Policía Fiscal de la Federación.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Porrúa, México, 1995, pp. 24-26

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Por lo tanto, dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene encomendado realizar la función aduanera en nuestro país. Aunadas a estas funciones, la Ley Aduanera en su artículo 144, señala las facultades que en esta materia le otorga a esta Secretaría, algunas de ellas son:

- I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras.
- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.
- VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a solicitud del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o establecimientos que señale siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- VII. Verificar que las mercancías por cuya importación se concedió algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el cual se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.
- IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.
- X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los casos señalados en el artículo 151 de esta Ley.

XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

XV. Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto proceda a su entrega.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez que haya sido activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual.<sup>19</sup>

Como puede notarse, esta Secretaría se encarga principalmente de dirigir el tráfico de mercancías para lo cual señalará el lugar que ocuparán las aduanas a fin de que dentro de estos recintos fiscales se lleve a cabo el reconocimiento aduanero de las mercancías y de éste se desprenderán las demás funciones ya relacionadas.

Dentro de la estructura de esta Secretaría se encuentran las Aduanas, por lo que es importante conocer algunos aspectos de la organización de éstas.

De esta forma, este apartado inicia con la enumeración de algunas de las facultades de la *Administración General de Aduanas*:

---

<sup>19</sup> *Ley Aduanera. Ob. Cit.* pp. 73-76

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

X. Realizar los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia.

XIII. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

XIV. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

XVI. Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías de las cuales no se acredite su legal internación al país.

XXV. Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

XXVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, vigilancias, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como para verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; entre otras.

XL. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezcan las autoridades competentes.<sup>20</sup>

En segundo lugar se estudiarán las *Administraciones Regionales de Aduanas*. Las Administraciones Regionales de Aduanas son unidades administrativas de reciente creación. Su antecedente más inmediato se tiene en las desaparecidas Coordinaciones de Administración Fiscal, las cuales dejaron de funcionar el 1o. de febrero de 1993. Actualmente forman parte del Servicio de Administración Tributaria, que entró en funciones el 1º. de julio de 1997.

La circunscripción territorial de las Administraciones Regionales de Aduanas se integran en 8 regiones, como a continuación se indica:

Administración Regional de Aduanas del Noroeste.

Administración Regional de Aduanas Norte-Centro.

---

<sup>20</sup> SAT. SHCP. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. México, 1998, pp. 40-46

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Administración Regional de Aduanas del Noreste.

Administración Regional de Aduanas de Occidente.

Administración Regional de Aduanas del Centro.

Administración Regional de Aduanas del Golfo-Pacífico.

Administración Regional de Aduanas del Sur.

Administración Regional de Aduanas Metropolitana.<sup>21</sup>

Por otra parte, para supervisar la operación de las aduanas que dependen de su circunscripción territorial y a fin de vigilar su adecuado funcionamiento, las Administraciones Regionales tienen como facultades las siguientes:

I. Proponer al Administrador General de la cual dependan, el Programa Operativo Anual de las Administraciones Locales de su circunscripción territorial, su anteproyecto de presupuesto, y los de las citadas Administraciones Locales, así como proporcionar al Administrador General respectivo la información en los avances del programa y en la ejecución del presupuesto.

II. Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas de las Administraciones Locales.

---

<sup>21</sup> Ibid., p 56

III. Asignar los recursos materiales y el cambio de adscripción del personal requerido por las Administraciones Locales de su circunscripción territorial, en el área en que sea materia que le compete.

IV. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas para el correcto cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, en las materias de su competencia, y

V. Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo. 12 del reglamento en cuestión, las cuales se refieren en términos generales a las facultades de las Unidades Administrativas Centrales.

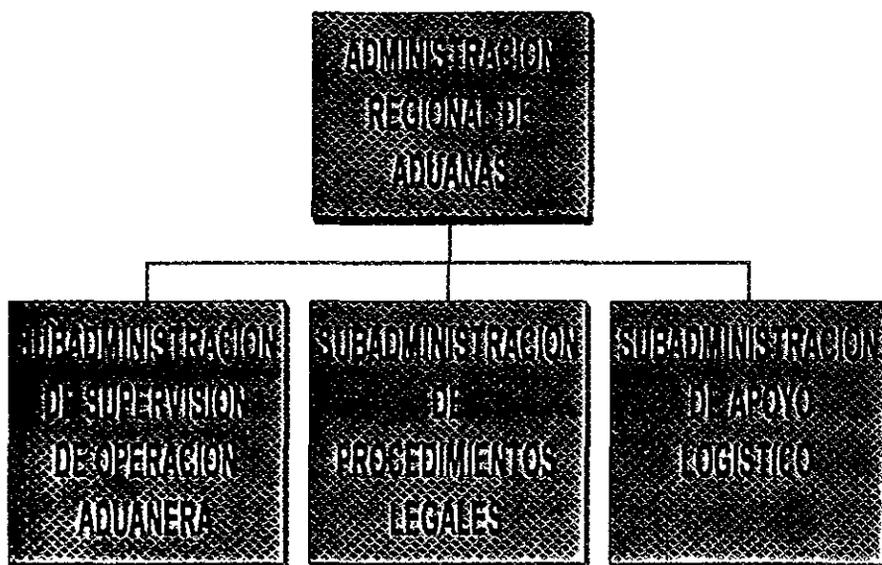
Los Administradores Regionales de Aduanas, dentro de su circunscripción territorial, podrán ordenar y practicar inspecciones, vigilancias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales.<sup>22</sup>

Toda vez que se han citado las funciones de las Administraciones General y Regional de Aduanas, se hará referencia ahora específicamente a las Aduanas Locales por ser el lugar con el que se tiene mayor contacto al momento de efectuar las operaciones que involucran mercancías de comercio exterior.

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 55

## ADMINISTRACION REGIONAL DE ADUANAS



FUENTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE ADUANAS

Por lo que respecta a las aduanas, es importante señalar que la modernización del Sistema Aduanero se ha presentado como una necesidad inaplazable frente a los procesos suscitados en nuestro país, procesos que llevaron a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que exige considerar un Sistema Aduanero moderno, eficiente y congruente con las Aduanas de Estados Unidos y Canadá. Esta modernización ha contemplado la revisión y actualización de sus métodos, procedimientos y leyes que rigen su operación originando con ello cambios sustanciales en la organización de las aduanas.

En esta década, las aduanas han experimentado una serie de transformaciones internas: la incorporación de la Policía Fiscal Federal a su estructura, la cual tiene como función vigilar el debido cumplimiento de las actividades propias de la aduana además de prevenir y combatir las violaciones de las normas aduaneras; la concesión de los servicios de informática, la instalación de sensores de volumen y peso en las aduanas del norte del país, la implantación del *"Sistema de Automatización Aduanera Integral en la fase III" (SAAI III)*, además de diversos procesos de cambio que generan la simplificación y la eficiencia en las operaciones de comercio exterior.

En relación con el anteriormente citado Sistema de Automatización Aduanera Integral, también conocido como *SAAI*, éste es un instrumento a través del cual la autoridad aduanera lleva a cabo el reconocimiento de las mercancías de comercio exterior, y consiste en términos generales en la *"verificación de las mercancías materia del reconocimiento, ya sea en aduana de pasajeros o de carga, mediante un sistema o programa de carácter aleatorio; es decir, con la finalidad de que tan sólo 10 de 100% de las operaciones sean verificadas por la autoridad en el momento en que la mercancía se despacha en los módulos de la aduana"*.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> López Villa, Juan Raúl. Fundamento y práctica del comercio exterior y derecho aduanero. Sistemas de Información Contable y administrativa Computarizados, México, 1997, p. 278

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Esta evolución en el Sistema Aduanero provoca una reorganización administrativa que, respaldada por la autorización de las nuevas estructuras organizacionales para las aduanas, concibe solamente dos niveles para el mejor desempeño de sus funciones, quedando integradas de la siguiente manera:

*ADUANAS DEL NIVEL 1*

Aeropuerto Internacional de la Cd. de México	Cd. Juárez (Chihuahua)
Cd. Reynosa (Tamaulipas)	Mexicali (B. California)
Matamoros (Tamaulipas)	México (México, D.F.)
Nuevo Laredo (Tamaulipas)	Nogales (Sonora)
Tijuana	Veracruz

*ADUANAS DEL NIVEL 2*

Acapulco (Guerrero)	Agua Prieta (Sonora)
Aguascalientes (Aguascalientes)	Altamira (Tamaulipas)

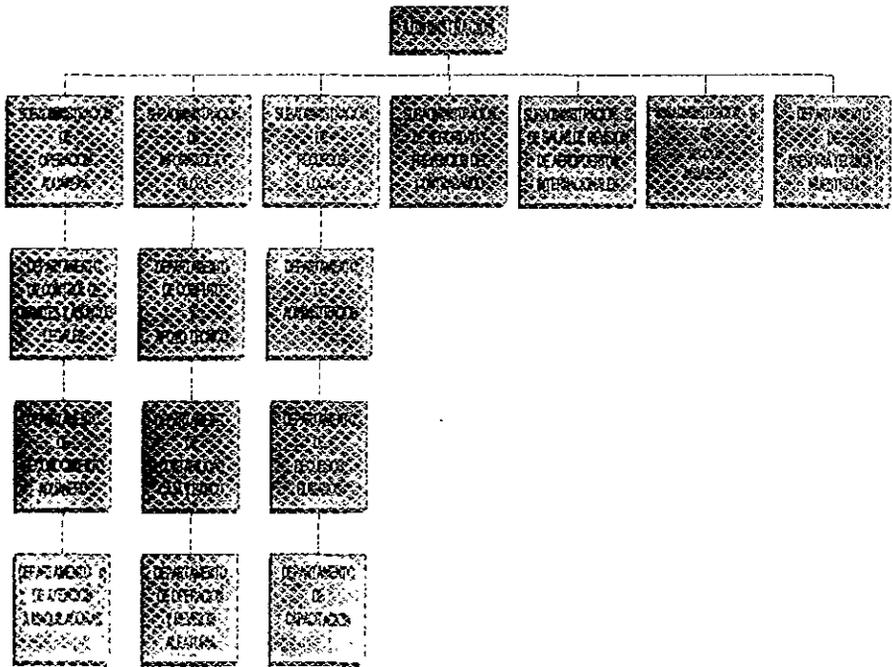
*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO*

Cancún (Quintana Roo)	Cd. Acuña (Coahuila)
Cd. Camargo (Tamaulipas)	Cd. del Carmen (Campeche)
Cd. Hidalgo (Chiapas)	Cd. Miguel Alemán (Tamaulipas)
Chihuahua (Chihuahua)	Coatzacoalcos (Veracruz)
Colombia (Nvo. León)	Ensenada (Baja California)
Gral. Rodrigo M. Quevedo (Chihuahua)	Guadalajara (Jalisco)
Guaymas (Sonora)	La Paz (B. California Sur)
Lázaro Cárdenas (Michoacán)	Manzanillo (Colima)
Mazatlán (Sinaloa)	Monterrey (M. Escobedo, N. L.)
Naco (Sonora)	Ojinaga (Chihuahua)
Piedras Negras (Coahuila)	Progreso (Yucatán)
Puebla (Puebla)	Querétaro (Querétaro)
Salina Cruz (Oaxaca)	Sn. Luis Río Colorado (Sonora)
Sonoyta (Sonora)	Subteniente López (Q. Roo)
Tampico (Tamaulipas)	Tecate (Baja California)
Toluca (Toluca, México)	Torreón (Coahuila)
Tuxpan (Veracruz) <sup>24</sup>	

---

<sup>24</sup> INCAFI. SHCP. Manual de Organización de Aduanas. México, 1993, p. 24

## ADUANAS DEL NIVEL 1

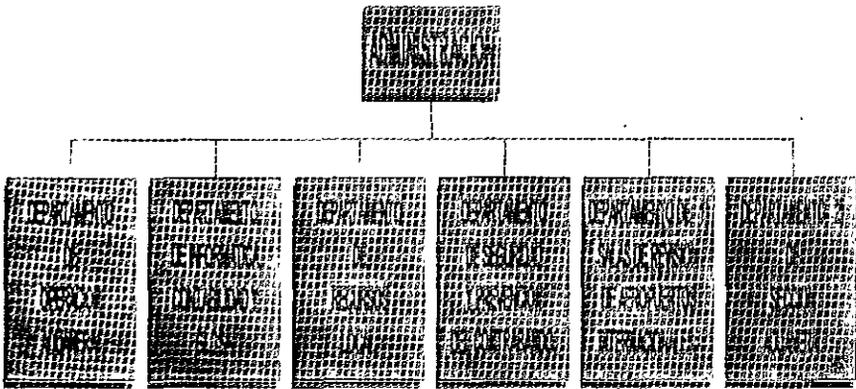


1) EN EL CASO DE ADUANAS QUE CONTEMPLAN MAQUILADORAS EN LA REGION

2) CUANDO LA ADUANA CUENTE CON AEROPUESTOS INTERNACIONALES DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL

3) SECCIONES ADUANERAS AUTORIZADAS PARA EL DESPACHO

## ADUANAS DEL NIVEL 2



- 1) CUANDO LA ADUANA CUENTA CON AEROPUERTOS INTERNACIONALES DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL.
- 2) SECCIONES ADUANERAS AUTORIZADAS PARA EL DESPACHO.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las aduanas, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y atendiendo al artículo 11 de la misma, el cual establece los tráficós para introducir o extraer mercancías del territorio nacional, se pueden clasificar en: marítimas, terrestres, aéreas, fluviales y postales. Sin embargo, Máximo Carvajal las clasifica en aduanas marítimas, fronterizas o terrestres, aéreas e interiores.<sup>25</sup>

Todas estas aduanas son coordinadas y dirigidas por una Administración General, con sede en la Ciudad de México, que depende del Secretario de Hacienda.

Por otra parte, es competencia de las aduanas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

° Aplicar los programas de actividades referentes a la legislación que regula y grava la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

° Exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que conforme a la ley deban formularse durante el despacho; efectuar el almacenamiento y controlar las mercancías de comercio exterior, así como ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mismas.

° Habilitar horas de entrada, salida, maniobras y almacenamiento de mercancías de comercio exterior y medios de transporte.

° Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera.

---

<sup>25</sup> Carvajal Contreras, Máximo. *Ob. Cit.* pp. 173, 174

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

- Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte.
- Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos.
- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país.
- Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello.
- Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.
- Ordenar y practicar tanto inspecciones, vigilancias y demás actos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales, como la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos.
- Revisar los pedimentos y demás documentación presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, y determinar las contribuciones, multas, y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias.
- Dirigir y operar la sala de servicios aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y a la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, al igual que el despacho aduanero y los actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

° Programar y ejecutar los programas de desarrollo y capacitación del personal que tenga adscrito.

° Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de tales recintos.

° Autorizar el programa de mejoramiento a las instalaciones de la aduana.<sup>26</sup>

Es importante reiterar que la facultad de establecer aduanas corresponde en términos del artículo 89 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República.

Una vez que han sido enumeradas las facultades de las aduanas, también se mencionarán sus funciones no sin antes definir a la *aduana* como la oficina encargada de ejercer los controles gubernamentales para importar o exportar.<sup>27</sup>

En estas oficinas instaladas en puertos, fronteras o aeropuertos se ejerce la función aduanera, pero no de una manera autónoma o espontánea, sino en una forma coordinada que obedece a un control más elevado que supera la estricta función de cobrar impuestos pues existe ahora un control más amplio que si bien es fundamentalmente económico también vela por la protección a las riquezas nacionales, a la salud y a la cultura del país.

En el párrafo anterior se ha hecho alusión a la función de la aduana, y por lo que a ésta se refiere pueden diferenciarse cuatro tipos: la **función fiscal**, la **económica**, la **social** y la **de ejecución general**.

---

<sup>26</sup> Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. *Ob. Cit.* pp. 75-78

<sup>27</sup> Reyes Díaz-Leal, Eduardo. *Semáforo Fiscal. Porque lo aduanal es fiscal*. Bufete Internacional, México, 1997, p. 1

En cuanto a la *función fiscal*, los estudiosos de la materia coinciden en que las aduanas desempeñan en primer término la antigua función fiscal de cobrar impuestos por la entrada y salida de nuestro país de mercancías. Es decir, esta función se cumple cuando el objetivo del Estado consiste en la simple recaudación de contribuciones. Estas contribuciones se encuentran especificadas bajo el término denominado tradicionalmente arancel, y formalmente en nuestro país en la Ley que contiene la Tarifa del Impuesto General de Importación y Ley que contiene la Tarifa del Impuesto General de Exportación. Respecto a esta función debe añadirse que aún cuando en México tenga una gran importancia y los ingresos que recaudan por este concepto sean considerables, las aduanas han ido perdiendo su carácter fiscal para dar paso a la función económica.

En lo que concierne a la *función económica*, se dice que es más importante defender y fomentar la economía a partir de las aduanas que cobrar tributos. Es por esta razón que las disposiciones aduaneras son utilizadas como normas protectoras a la industria, al comercio y a la agricultura nacional, creándose así los mecanismos de protección extra-fiscal, conocidos como restricciones a la importación o exportación, que en el caso de nuestro país se concretan en el sistema de permisos previos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En este punto debe considerarse que el Estado podría recaudar grandes sumas de dinero si decidiera eliminar totalmente estos controles, pero prefiere proteger su industria y su comercio a recaudar estas cantidades ya que se estima que el efecto en la economía nacional sería mucho más perjudicial para el país que los beneficios de la recaudación.

Para ejemplificar lo anterior basta pensar solamente en el caso de la industria automotriz, protegida por el gobierno mexicano para que se desarrolle y mantenga las fuentes de empleo que significan los trabajadores de las propias plantas automotrices y su industria auxiliar. Si la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial retirara de pronto su restricción a la importación de automóviles, la Secretaría de Hacienda recaudaría enormes cantidades de dinero por concepto de importación de vehículos extranjeros, pero el daño que sufrirían los fabricantes de automóviles, los de refacciones y accesorios, y los trabajadores de ambos, sería mucho mayor que el beneficio fiscal obtenido.

A la par de la función económica de las aduanas se habla también de una *función social* que se concreta en el régimen de exenciones a la importación y a la exportación, pero no en beneficio de industriales o comerciantes, sino del ciudadano común.

En determinadas circunstancias y momentos de la vida del país, la aduana tiene que abatir sus controles para que la mercancía encuentre un paso franco y con ello se obtenga un beneficio, más que para el Fisco propiamente, para la sociedad en general. Ejemplo de lo anterior es que al establecer exenciones en favor de las universidades se piensa en la prioridad que tiene el hecho de que los futuros profesionales cuenten con todos los elementos de estudio a su alcance, sobre el hecho de poder recaudar alguna cantidad por concepto de impuestos. De igual forma, cuando se permite a los pasajeros que internen al país sus equipajes sin cobrarles impuestos, se tiene en mente al hombre mismo y no al Fisco ni a la economía; cuando se permite que los residentes en el extranjero que regresan o vienen a vivir al país traigan consigo sus muebles y enseres de casa sin pagar impuestos ni gestionar permisos, se está ante una operación sin relevancia fiscal ni económica pero sí social; cuando se exime de impuestos a instituciones de beneficencia, se trata del mismo caso y en todos ellos la necesidad de que la ley se aplique cabalmente es tan importante como cobrar impuestos o exigir permisos.

Además de las tres funciones anteriores se habla de una cuarta, la de *ejecución general*, en la cual quedan incluidos los más diversos intereses de la Administración Pública, que aprovecha la oficina ubicada en las entradas del país para recomendar que tal o cual mercancía no se deje ingresar al país o extraer del mismo sin que cumpla determinados requisitos. En este rubro se ubican las encomiendas del Secretario de Relaciones Exteriores para que se trate en determinada forma al cuerpo diplomático, a los cónsules y a los mexicanos que sirven en estas materias fuera de nuestro país; las peticiones del Secretario de Salubridad que vela por la salud pública, para que no se permita la entrada al país de medicamentos, cosméticos, bebidas o alimentos que de alguna manera pueden ser perjudiciales para la salud pública, etcétera.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Carvajal Contreras, Máximo. *Ob. Cit.* pp. 6, 7

Casi podría afirmarse que no existe dependencia de la Administración pública que no tenga algo que controlar en las puertas del país, es decir, algo que encargar al Sistema Aduanero. Por ello, esta cuarta función que incluiría la actividad policiaca de las aduanas resulta tan importante como las otras tres anteriores.

### **1.2.2 El Servicio de Administración Tributaria.**

En el marco de las transformaciones que ha venido sufriendo nuestro país en materia de comercio exterior, surge la necesidad de contar con una administración tributaria que además de moderna y más eficiente debe ser capaz de hacer frente a estas transformaciones.

De esta forma, el 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Pero no es sino hasta el 1o. de julio de 1997 cuando el Servicio de Administración Tributaria inicia sus operaciones con objeto de proporcionar cada vez un mejor servicio a los contribuyentes y avanzar firmemente en la eficiencia y calidad de su función recaudatoria.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la propia Ley.<sup>29</sup>

El objeto del Servicio de Administración Tributaria es la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios. Además deberá promover la eficiencia en la Administración Tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de la propia legislación.

---

<sup>29</sup> SAT. SHCP Ley del Servicio de Administración Tributaria. México, 1998, p. 1

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar resoluciones.

Las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria son:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Policía Fiscal de la Federación.
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.
- V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales.
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.
- VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera.
- IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países.

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera.

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo.

XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Servicio de Administración Tributaria se integrará, para el logro de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, por los órganos siguientes:

- Junta de Gobierno

- Presidente

- Unidades Administrativas.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Ibid., p. 5

## CAPITULO 2

### DEPENDENCIAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO EXTERIOR.

La capacidad jurídica de las Secretarías que regulan en diferentes áreas el Comercio Exterior de nuestro país, emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el párrafo III del Artículo 131 Constitucional, que señala la posibilidad del Poder Ejecutivo de emitir leyes, reglamentos y decretos que promuevan un nivelado intercambio comercial y el crecimiento de nuestro comercio exterior. El Ejecutivo Federal tiene a su cargo el control de las actividades de comercio con otros países. Para poder llevar a cabo esta tarea, el Ejecutivo Federal ha entregado y delegado autoridad sobre todo a las Secretarías de Estado con el fin de coadyuvar a la realización de tan importante aspecto económico del país.

Al respecto, es conveniente citar lo que señala la propia Constitución, en su artículo 90, acerca de la distribución de las funciones administrativas para la Administración Pública:

*"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".<sup>31</sup>*

---

<sup>31</sup> Constitución Política. Ob. Cit. p. 77

A continuación se enlistarán las principales Secretarías de Estado que tienen injerencia en la administración de los diferentes controles al comercio exterior mexicano y las facultades que en ese ámbito se describen en diferentes legislaciones.

## ***2.1 SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.***

En materia de comercio exterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la autoridad más importante, la cual fundamenta sus actividades en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Esta Secretaría como el máximo regulador dependiente del Poder Ejecutivo, lleva a cabo el establecimiento, manejo y control de la política de regulación del comercio exterior a través de permisos, certificados, cuotas, aranceles, etc.

En relación al comercio exterior, sus atribuciones son:

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

- Fomentar el comercio exterior del país.

- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto.

- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.<sup>32</sup>

Para hacer efectiva la facultad de fomento y protección a la industria nacional se autorizó a esta Secretaría determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permisos de importación o exportación, lo cual constituye un poderoso instrumento de regulación del comercio exterior de nuestro país y de la economía nacional.

En lo que se refiere a estos permisos, puede citarse el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1997 y modificado en el mismo órgano oficial el 31 de diciembre del mismo año, el 3 de abril y 12 de agosto de 1998.

En este Acuerdo se especifican aquellas mercancías que, identificadas a nivel de fracción arancelaria y publicadas en el Diario Oficial, están sujetas al cumplimiento de dicho permiso.

Adicionalmente a estas facultades, la Ley de Comercio Exterior le señala a esta Secretaría las siguientes:

- Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias.

- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo las medidas que resulten de dichas investigaciones.

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ob. Cit. pp. 35-38

- Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías además de establecer reglas de origen.
- Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación.
- Establecer los requisitos de marcado de país de origen.
- Tramitar y resolver las investigaciones referentes a prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.
- Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.
- Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes.
- Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que nuestro país sea parte.
- Establecer mecanismos para promocionar las exportaciones.

Por último, toda vez que esta Secretaría se encarga de otorgar los permisos previos, puede señalarse la definición que de éstos proporciona Luis Cabeza: *“es una restricción no arancelaria de clase cuantitativa, ya que limita cantidades a manejar de mercancías”*,<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cabeza García, Luis. *Ob. Cit.* p. 82

### **2.3 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL.**

Esta dependencia administra los productos agropecuarios y forestales objeto de tráfico internacional mediante opiniones y autorizaciones, instrumentos con los que regula la entrada o salida al país de estos productos con el objeto de garantizar y conservar el abasto nacional.

Sus funciones en la rama que se está tratando son:

- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos.
- Organizar y administrar los servicios de defensa en el ámbito agrícola y ganadero, y vigilar la sanidad agropecuaria y forestal.
- Velar la explotación de los recursos forestales, de la fauna y flora silvestres con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.
- Promover la industrialización de los productos forestales.
- Aplicar las disposiciones que establezcan las leyes en relación con restricciones a la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento, así como decretar vedas de caza, otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética y organizar y manejar la vigilancia de caza.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ob. Cit. pp. 18, 19

Es competencia de esta Secretaría, la aplicación de aquellas leyes que fundamentan su actuación en este campo:

- a) La Ley Federal de Sanidad Vegetal, cuyo objetivo es promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de las plagas de los vegetales, entre otros;
- b) La Ley Federal de Sanidad Animal, que tiene por objeto el fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas entre los animales; y
- c) La Ley Forestal, cuyo propósito es regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.<sup>36</sup>

A este respecto puede señalarse que la Dirección de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, se encarga de expedir los certificados fitosanitarios y zoonosanitarios para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Específicamente, ello se encuentra plasmado en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1997.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural deberá expedir las normas oficiales en las que establezca los casos en que la movilización e importación de animales, sus productos y subproductos requieren de certificado zoonosanitario, en razón del riesgo que impliquen; las normas señaladas serán emitidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cabeza García, Luis. *Ob. Cit.* pp. 32-35, 40

<sup>37</sup> Witker, Jorge, et al. *Ob. Cit.* pp. 15, 83

## **2.4 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

En materia de comercio exterior a esta dependencia le corresponde:

- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que sea parte nuestro país.
- Dirigir el Servicio Exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por conducto de los agentes del mismo servicio, velar por el buen nombre de nuestro país en el extranjero así como impartir protección a nuestros nacionales, cobrar derechos consulares y otros impuestos.
- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales y participar en los organismos, institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte.
- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que vayan a producir efectos en nuestro país.

Dentro de las unidades administrativas de esta Secretaría, inciden por sus facultades dentro de la actividad del comercio internacional las Direcciones para América del Norte, para América Latina y el Caribe, para Europa, para el Pacífico y para Asia y Africa, ya que tienen entre sus funciones la de apoyar la promoción del comercio internacional, a través de las embajadas y consulados. Considerando lo anterior, es evidente la importancia de esta Secretaría en lo que se refiere al comercio internacional, toda vez que se encarga de planear, coordinar y dirigir la política y las relaciones con el exterior en el ámbito comercial.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ibid., p. 84

## **2.5 SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

La principal función de esta Secretaría es la seguridad nacional, por este motivo regula el armamento, municiones, explosivos y equipo bélico.

En el ámbito del comercio exterior, a esta Secretaría le corresponde:

- Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, exceptuando la portación de armas por empleados federales cuya reglamentación y autorización compete a la Secretaría de Gobernación. Asimismo, debe vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte, almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.
- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.
- Otorgar permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional.

Por lo que hace a los materiales de guerra, tales como explosivos y armas de calibre grueso y algunas de las substancias químicas que sirven para la fabricación de determinados tipos de explosivos o productos que pueden llegar a poner en riesgo en ciertos casos la seguridad de la Nación, se acepta el que esta Secretaría mantenga un estricto control y vigilancia, toda vez que las actividades sociales y productivas en general deben contar con que estos materiales se encuentren controlados.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cabeza García, Luis. *Ob. Cit.* pp. 27, 28

## **2.6 SECRETARIA DE GOBERNACION.**

La participación de esta dependencia en el ámbito del comercio exterior obedece a la necesidad de controlar la importación o exportación de elementos que puedan poner en riesgo el orden público o que atenten contra la moral. De esta forma, su función es:

- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial.
  
- Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros o perturben el orden público.

Estas funciones tienen su sustento en la Ley Federal de Cinematografía, la cual tiene como propósito el promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y conservación.

Por ser esta Secretaría la que tiene el control de los materiales filmicos y su contenido, se estima que debería establecerse el adecuado control para evitar la entrada de materiales de dudoso contenido y calidad, ya que se observa que en el comercio existe gran cantidad de películas, videos y materiales similares que presentan un fuerte contenido pornográfico, por demás inadecuado y aquéllos de extrema violencia, los cuales circulan sin ningún problema por parte de las autoridades que deberían controlarlos y decomisarlos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ibid., p. 36

### CAPITULO 3

#### DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Como se ha señalado anteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerciendo sus facultades de comprobación, vigila el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. De lo anterior puede no sólo determinar las contribuciones que sean omitidas, sino también imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.

De lo anterior surge un concepto que es importante señalar, el término infracción cuya acepción es:

"Infracción es todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por la Ley. En el derecho fiscal, la violación o incumplimiento de las normas tributarias determina que el Estado aplique al infractor una sanción".

Cabe señalar que para Eduardo Reyes Díaz-Leal, *"las infracciones son consecuencia de las malas actuaciones de los contribuyentes y de los agentes o apoderados aduanales ante la aduana"*.<sup>41</sup>

Entonces, puede decirse que la infracción es el incumplimiento de las normas legales, y el resultado de este incumplimiento de las disposiciones legales se traduce en una sanción.

---

<sup>41</sup> Reyes Díaz-Leal, Eduardo. *Ob. Cit.* p. 126

En este marco y considerando, según la primera definición, que la infracción es un hecho ilegal, se define también al ilícito como el acto contrario a las leyes de orden público, el cual se traduce en delitos o en infracciones de carácter aduanero. Así pues, el ilícito aduanero es la violación que las personas obligadas al cumplimiento de las normas legales, realizan con conductas consistentes en dejar de hacer lo que la disposición legal ordena, hacer lo que prohíbe o no tolerar lo que preceptúa.

Dentro de los ilícitos aduaneros se clasifican a los delitos y a las infracciones, las cuales pueden ser leves o graves. Esta clasificación se basa en la naturaleza y en la gravedad del mismo. Por su naturaleza, los delitos violan los derechos creados por la sociedad; mientras que las infracciones contravienen disposiciones de carácter administrativo. Por su gravedad, los delitos son sancionados con penas privativas de la libertad, y las infracciones con sanciones de carácter económico.

### **3.1 CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.**

En líneas anteriores se mencionó que las infracciones pueden ser leves o graves.

Las infracciones leves son los actos u omisiones del contribuyente que pueden o no traer consigo la evasión de los impuestos o requisitos al comercio exterior, sancionándose siempre pecuniariamente y no rebasando su aplicación la esfera administrativa de la autoridad aduanera.

Las infracciones graves son aquellas que con pleno conocimiento de causa de las personas, quebrantan ordenamientos legales con el propósito de causarle un perjuicio pecuniario al fisco o eludir las restricciones o prohibiciones impuestas por las autoridades a las mercancías de comercio exterior. Su castigo consiste en sanción administrativa y privación de la libertad, rebasando siempre el ámbito de la autoridad aduanera por la denuncia, declaratoria de perjuicio o querrela que se formula para que se solicite ante la autoridad judicial el ejercicio de la acción penal.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Carvajal Contreras, Máximo. *Ob. Cit.* pp. 410-413

La Ley Aduanera especifica en diferentes articulos las infracciones en esta materia, e indica las sanciones a que se hacen acreedores los responsables de esas infracciones. Es importante mencionar que para la imposición de sanciones que establece la Ley citada, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

### **3.1.1 Infracciones que dan origen al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.**

Bajo este rubro pueden considerarse a las infracciones graves, las cuales se relacionan con la importación o exportación de mercancías.

En el artículo 176, la Ley Aduanera menciona seis casos en los que se comete la infracción relacionada con la importación y exportación de mercancías:

*1. Cuando se omita el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse, es decir, que si alguien importa o exporta mercancías sin pagar los impuestos al comercio exterior, se está cometiendo una infracción al igual que en el caso de que las mercancías se encuentren sujetas a cuota compensatoria y ésta no sea cubierta.*

*2. Sin permiso de las autoridades competentes; sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso; sin cumplir otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria, o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

En otras palabras, si una mercancía requiere un permiso de importación o exportación y no se tiene, o dicha mercancía está sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se cumple con ellas, entonces también se está cometiendo una infracción.

*3. Cuando su importación o exportación esté prohibida.*

A este respecto cabe recordar que existen mercancías que por razones de salud pública, preservación de la flora y fauna, del medio ambiente, etcétera, su importación o exportación está prohibida, por lo que al realizar cualquiera de estos actos se está cometiendo una infracción.

*4. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren los apartados anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.*

A este caso también se le llama tentativa de infracción, porque aún cuando en derecho se utiliza este término en la comisión de delitos y una infracción y un delito no son lo mismo, de cualquier forma es una acción que el infractor llevó a cabo y que de haber sido por él sí hubiera llegado a realizarse, por lo que la ley también lo sanciona.

*5. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.*

En este supuesto, se está hablando de la comisión de una infracción en una operación de **reexportación**, es decir aquella que implica la internación al resto del país de mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza.

*6. Cuando se extraigan o pretendan extraer mercancías de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.*<sup>43</sup>

Lo que se pretende a través de esta infracción es que aquella mercancía que se encuentre por cualquier circunstancia en un recinto fiscal o fiscalizado no sea retirada, ya que el responsable de ella es el Fisco Federal.

La Ley Aduanera en el artículo 177, contempla aquellos supuestos en que se presumen cometidas las infracciones relacionadas con la importación y exportación, y se dice que se presumen porque no existe la certeza de que se esté cometiendo una infracción, pero los actos realizados por los supuestos infractores podrían ser constitutivos de ellas:

A) Cuando se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte.

B) Cuando una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo causa de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera sin haber sido despachada.

C) Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional por territorio nacional se desvíen de las rutas fiscales determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D) Cuando se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

---

<sup>43</sup> Ley Aduanera. Ob. Cit. pp. 97, 98

*E)* Cuando se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

*F)* Cuando se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías sin los marbetes y sellos que deben llevar.

*G)* Cuando se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país mercancías que lleven los marbetes o sellos que sólo son aplicables a mercancías para esas áreas geográficas.

*H)* Cuando tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo, o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

*I)* Cuando se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin haberse importado definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, salvo las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

*J)* Cuando las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo estipulado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.

*K)* Cuando en el retorno o exportación de mercancías, no se pueda llevar a cabo el reconocimiento aduanero, derivado del resultado del mecanismo de selección aleatoria, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, pp. 98, 99

### **3.1.2 Infracciones que se sancionan de forma onerosa.**

Dentro de este apartado se consideran las infracciones leves, las cuales en términos generales se refieren a:

#### ***A. Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías.***

Las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, enunciadas en el artículo 182, se pueden dividir en tres grandes grupos:

*1. Las que afecten algún beneficio concedido como franquicia, exención de impuestos o exención en el cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria.*

Se cometen cuando, sin la autorización de la autoridad aduanera, se presenten las siguientes situaciones:

- a) Se destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
- b) Trasladen las mercancías señaladas en el párrafo anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
- c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
- d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, así como faciliten su uso a terceros no autorizados.
- e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia o a las franjas fronterizas sin ser residentes o estar establecidos en ellas.
- f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas áreas.

*2. Las que afectan el régimen aduanero al que fueron sometidas las mercancías, cuando:*

- a) Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente;
- b) No se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos;
- c) Transformen las mercancías que debieron conservarse en el mismo estado o de cualquier forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.
- d) Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

*3. Las de vehículos.*

Se considera que cometen las infracciones relacionadas con los vehículos quienes los importen temporalmente sin ser turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes e inmigrantes rentistas; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país sin tener su residencia en esa franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Ibid , p. 101

***B. Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones.***

En este inciso se describirán cuáles son los actos con los que se incurre en estas infracciones. Cometten las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones quienes:

1. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos; relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como los documentos en que conste la garantía que se otorgue en relación a la diferencia de valor y precio estimado; en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

2. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por la autoridad aduanera dentro del plazo señalado en el requerimiento o por la Ley Aduanera.

3. Presenten los documentos a que se refieren los párrafos anteriores con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato que altere la información estadística siempre que ello no implique la comisión de alguna otra infracción prevista en la ley.

4. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

5. Presenten a la autoridad aduanera la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

6. Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información distinta a la declarada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

7. Omitan imprimir en el pedimento el código de barras.

8. Omitan declarar en la aduana de entrada al país que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

9. Omitan entregar la lista de pasajeros a que están obligadas, las empresas aéreas que se dediquen al transporte de pasajeros del extranjero a territorio nacional.

10. Omitan dar el aviso a que están obligadas, las empresas aéreas que transportan mercancías explosivas y armas de fuego.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ibid., p. 103

### **C. Otras Infracciones.**

Las cinco infracciones que se revisarán en este apartado son:

- 1. Infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal.*
- 2. Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior.*
- 3. Infracción relacionada con la clave confidencial de identidad.*
- 4. Infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales.*
- 5. Infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras.*

#### *1. Infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal.*

Cometen esta infracción quienes circulen en vehículos dentro de dichos recintos sin sujetarse a los lineamientos de circulación establecidos por las autoridades aduaneras y quienes en vehículo o sin él, se introduzcan sin estar autorizados para ello, a zonas de los recintos fiscales cuyo acceso esté restringido.<sup>47</sup>

#### *2. Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior. Cometen estas infracciones:*

*a) Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas si no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la ley o el reglamento.*

---

<sup>47</sup> Ibid., p. 100

*b)* Quienes violen los medios de seguridad a que se refiere el inciso anterior o toleren su violación.

*c)* Los remitentes que no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación, o cuando sean mercancías extranjeras que se envíen de la franja o región fronteriza al resto del país.

*d)* Los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no cumplan con la obligación de colocar en los bultos que transporten y que contengan mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, las marcas o símbolos obligatorios, cuando el documento que ampare su transporte señale que se trata de este tipo de mercancías.

*e)* Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional.

*f)* Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.

*g)* Las personas autorizadas para almacenar mercancías cuando las entreguen sin autorización de la autoridad aduanera, tratándose de mercancías embargadas o que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, o bien sin que les haya sido presentado el pedimento en el que conste el pago de las contribuciones y en su caso de las cuotas compensatorias.

*h)* Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación cuando hubieran entregado las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento en el que conste que estas fueron retornadas al extranjero o exportadas, según corresponda.

*i)* Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando.

*j)* Los pilotos que omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección.

*k)* Los agentes aduanales que no cumplan con el encargo conferido o que transfieran o endosen documentos a su consignación sin autorización escrita del mandante y quienes se ostenten como tales sin la patente respectiva.

*l)* El Servicio Postal Mexicano cuando no siga el procedimiento establecido en la Ley Aduanera para el ingreso o extracción de mercancías del territorio nacional por vía postal.

*m)* Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros, cuando omitan distribuir entre los mismos las formas oficiales que al efecto establezca la Secretaría, para la declaración de aduanas de los pasajeros.

*n)* Las personas autorizadas para almacenarlas, cuando no transfieran las mercancías a otro almacén y lo haya solicitado el interesado.

*ñ)* Los establecimientos autorizados para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales (duty free), que enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan del país directamente al extranjero.

*o)* Las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no soliciten y conserven la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección de las autoridades aduaneras.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ibid., pp. 104, 105

3. Cometen las *Infracciones relacionadas con la clave confidencial de identidad*, quienes al presentar un pedimento o realizar cualquier trámite:

- a) Utilicen una clave confidencial de identidad equivocada.
- b) Utilicen una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada.<sup>49</sup>

4. *Infracción relacionada con el uso indebido de gafetes de identificación.*

Comete la infracción mencionada quien en los recintos fiscales:

- a) Use un gafete de identificación sin que sea el titular.
- b) Permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio.
- c) Utilice en cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías un gafete de visitante.
- d) Omita portar el gafete de identificación personal, mientras se encuentre en los recintos fiscales.
- e) Falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.<sup>50</sup>

5. Cometen las *infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras*, quienes:

- a) En las áreas restringidas, utilicen aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación.

---

<sup>49</sup> Ibid., p. 106

<sup>50</sup> Ibid., p. 107

b) Dañe los edificios, equipos o bienes que se utilicen en la operación aduanera ya sea por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por empresas que auxilien a esta Secretaría.

c) Introduzca en el recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto sobrepase al autorizado por la autoridad aduanera; salvo que la mercancía no pueda transportarse en más de un vehículo, y siempre que se solicite al administrador de la aduana, con un día de anticipación, la autorización para que el medio de transporte ingrese al recinto fiscal en determinada fecha y hora.<sup>51</sup>

### **3.2 SANCIONES**

En este tema se enumerarán las sanciones que corresponden a las infracciones cometidas en materia aduanera, atendiendo al mismo orden en que fueron citadas.

#### ***Sanciones a la infracción relacionada con la importación y exportación.***

En el tema correspondiente a estas infracciones, se citaron seis casos constitutivos de éstas, cuyas sanciones son:

1. En el caso de omisión total o parcial de los impuestos al comercio exterior, multa del 130% al 150% de estos impuestos. Ahora bien, si la omisión la realizan pasajeros, se impondrá una multa del 100% al 300% del valor comercial de las mercancías, salvo que el pasajero haya solicitado a la autoridad aduanera que practicara el reconocimiento aduanero y no haya optado por activar el mecanismo de selección aleatoria, en cuyo caso la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

---

<sup>51</sup> Ibid., p 108

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

2. Cuando se trate de vehículos, la multa será del 30% al 50% de su valor comercial cuando no se haya obtenido el permiso previo de importación emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En el caso de mercancías sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias, la sanción es una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando no se compruebe el cumplimiento de tales regulaciones y restricciones, inclusive de las cuotas compensatorias. En este caso, el infractor podrá cumplir con estas regulaciones o restricciones dentro de los treinta días siguientes a la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.

3. Cuando sean mercancías de importación o exportación prohibida, se sanciona con una multa del 70% al 100% del valor comercial de estas mercancías.

4. En los casos llamados como tentativa de infracción, la sanción será de acuerdo a la infracción que de haberse consumado la acción se trate. Esto es, si los actos estaban dirigidos a omitir el pago del impuesto al comercio exterior, la sanción será una multa del 130% al 150% de los impuestos omitidos.

5. En la situación de reexpedición, la sanción será de acuerdo a la infracción cometida por la internación de mercancías destinadas a la franja o región fronteriza del país.

6. Cuando se extraigan o pretendan extraer mercancías de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que hayan sido legalmente entregadas, la multa a pagar es del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas.

Existen casos en los que la sanción, además de ser una multa, consiste en que la mercancía pase a ser propiedad del Fisco Federal, tales son los actos previstos en los puntos 2 y 3, al igual que cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos por la Ley para su introducción al territorio nacional.<sup>52</sup>

*A. Sanciones a las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías.*

Bajo este rubro las infracciones, en términos generales, se dividen en tres grupos:

*1.* Las que afectan algún beneficio concedido como franquicia, exención de impuestos, o en el cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, cuando:

- a)* Se destinan las mercancías a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
- b)* Se trasladan las mercancías a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
- c)* Las enajenan o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
- f)* Faciliten a terceros no autorizados el uso de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas áreas.

---

<sup>52</sup> Ibid., pp. 99, 100

Las *sanciones* que establece la Ley Aduanera en estos casos son:

- multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida, o
  - multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- d) Enajenen, adquieran vehículos importados o internados temporalmente, o faciliten su uso a terceros no autorizados.
- e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia o a las franjas fronterizas, sin ser residentes o estar establecidos en ellas.

La sanción consiste en multa equivalente del 30% al 50% del Impuesto General de Importación que hubiera tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, **pasando además el vehículo a ser propiedad del Fisco Federal.** En el caso de que se trate de yates y veleros turísticos, la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en este caso pasen a ser propiedad del Fisco Federal.

2. Las que afectan el régimen aduanero al que fueron sometidas las mercancías, cuyas sanciones son:

En el caso de exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, hay que atender a una circunstancia particular que es, si el retorno se verifica en forma espontánea o si la autoridad descubrió la omisión en el retorno.

a) Si el retorno se verifica en forma espontánea, multa de \$500.00 a \$750.00 por cada período de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías. Excepto tratándose de vehículos importados o internados temporalmente, en cuyo caso no se aplicará la multa.

b) Si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad, la multa será del 30% al 50%, del 70% al 100% y del 130% al 150%, según se trate.

Aunado a lo anterior, si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del Impuesto General de Importación y el citado permiso, dichas mercancías pasarán además a ser **propiedad del Fisco Federal**, y cuando exista imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar independientemente de la multa, el importe de su valor comercial en el país al momento de su aplicación.

3. Las de vehículos, cuando no se tenga alguna de las calidades migratorias requeridas para estas operaciones.

Por lo que hace a los vehículos, deben estar sujetos a regulaciones específicas que en caso de no ser observadas se traducen en una infracción con su correspondiente *sanción*, que en este caso consiste en una multa equivalente del 30% al 50% del Impuesto General de Importación que hubiera tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a ser **propiedad del Fisco Federal**.<sup>53</sup>

*B. Sanciones a las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones.*

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 102

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Las sanciones aplicables a las infracciones antes relacionadas, son:

1. Multa de \$1,000.00 a \$1, 250.00, en caso de que omitan presentar documentación, y de \$500.00 a \$750.00 por la presentación extemporánea.
2. Multa de \$250.00 a \$500.00 por cada pedimento o documentos requeridos con datos inexactos.
3. Multa equivalente del 50% al 65% del valor de las mercancías, o del 100% al 300% de los impuestos al comercio exterior causados, cuando resulte más alto esto último, tratándose de que se omita presentar los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. Esta multa no se impondrá cuando se compruebe que el importador o exportador se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando los datos declarados en el mismo sean verídicos.
4. Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00 por cada medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.
5. Multa equivalente del 10% al 25% del valor en aduana de las mercancías si se trata de importación o del valor comercial si se trata de exportación, cuando transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento, información distinta a la declarada en dicho documento.
6. Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00 por cada pedimento que no tenga impreso el código de barras.
7. Multa equivalente del 10% al 20% de la cantidad que exceda diez mil dólares de los Estados Unidos de América, sin que dicha multa exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.
8. Multa de \$500.00 a \$750.00 por cada aeronave que arribe a territorio nacional y no entregue la lista de pasajeros.

9. Multa de \$50,000.00 a \$750,000.00 por cada aeronave que arribe a territorio nacional y omita avisar que transportan mercancías explosivas y armas de fuego.<sup>54</sup>

### C. Otras Sanciones.

En términos generales, las sanciones tratadas en este inciso son:

1. La sanción por *circular indebidamente* dentro del recinto fiscal, que consiste en una multa de \$1,500.00 a \$2,000.00<sup>55</sup>

2. Las sanciones por infringir lo relacionado con el *control, seguridad y manejo de las mercancías* de comercio exterior, son:

a) multa de \$2,000.00 a \$2,500.00, que será aplicable en los casos que a continuación se señalan:

- Cuando las personas autorizadas para almacenar mercancías no cuenten con los medios de seguridad exigidos, así como cuando violen o toleren la violación de éstos; cuando las entreguen sin autorización de la autoridad aduanera, tratándose de mercancías embargadas o que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, o bien sin que les haya sido presentado el pedimento en el que conste el pago de las contribuciones y en su caso de las cuotas compensatorias;

- Cuando los capitanes, y demás personas citadas en el párrafo de infracciones correspondiente, no coloquen en los bultos que transportan las marcas o símbolos que señale que se trata de mercancías peligrosas o explosivas, al igual que cuando toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional.

---

<sup>54</sup> Ibid., p. 104

<sup>55</sup> Ibid., p. 101

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

- Cuando los agentes aduanales no cumplan con el encargo conferido, o transfieran o endosen documentos a su consignación sin autorización escrita del mandante y quienes se ostenten como tales sin la patente respectiva.

b) Multa de \$500.00 a \$750.00, para los remitentes que no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación, o cuando sean mercancías extranjeras que se envíen de la franja o región fronteriza al resto del país.

c) Multa equivalente del 70% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, en el caso de que los almacenes generales de depósito permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.

d) Multa de \$15,000.00 a \$20,000.00, en la primera ocasión; de \$30,000.00 a \$35,000.00, en la segunda y revocación de la autorización respectiva en la tercera, cuando:

- Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación entreguen las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento para hacer constar que éstas fueron retornadas al extranjero o exportadas, y

- Cuando las personas autorizadas para almacenarlas, no transfieran las mercancías a otro almacén a solicitud del interesado.

e) Multa de \$5,000.00 a \$7,500.00, cuando los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, arriben o aterricen en lugar no autorizado, o bien, los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección.

f) Multa de \$3,000.00 a \$4,000.00 cuando el Servicio Postal Mexicano no siga el procedimiento establecido para el ingreso o extracción de mercancías del territorio nacional por vía postal, al igual que cuando las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros, omitan distribuir entre los mismos la declaración de aduanas de los pasajeros.

g) Cuando los establecimientos autorizados para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales (duty free), enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan del país directamente al extranjero, la *sanción* consiste en clausura del establecimiento por una semana, en la primera ocasión; por dos semanas, en la segunda ocasión, por tres semanas en la tercera y siguientes ocasiones dentro de cada año calendario.

h) Multa de \$10,000.00 a \$20,000.00 a las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no soliciten y conserven la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección de las autoridades aduaneras.<sup>56</sup>

### 3. Sanciones a la infracción relacionada con la *clave confidencial de identidad*.

a) La *sanción* establecida en la Ley es multa de \$10,000.00 a \$15,000.00, a quien utilice una clave confidencial de identidad equivocada.

b) La *sanción* es multa de \$20,000.00 a \$30,000.00, a quien utilice una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Ibid , p. 106

<sup>57</sup> Ibid., pp. 106, 107

4. Sanciones a las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales.

a) Se sanciona con una multa de \$5,000.00 a \$7,500.00, a quien:

- use un gafete de identificación sin que sea el titular.
- permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio.

b) Se multará por un monto de \$10,000.00 a \$15,000.00. a quien utilice en cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías un gafete de visitante.

c) La sanción aplicable es multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, a quien omita portar el gafete de identificación personal, mientras se encuentre en los recintos fiscales.

d) Se sanciona con multa de \$20,000.00 a \$30,000.00, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos, a quien falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.<sup>58</sup>

5. Infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras.

a) La ley determina una multa de \$3,000.00 a \$4,000.00, a quien en las áreas restringidas utilice aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación.

---

<sup>58</sup> Ibid., p. 107

b) A quien dañe los edificios, equipos o bienes utilizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se sancionará con una multa de \$4,000.00 a \$5,000.00, así como reparación del daño causado.

c) A la persona que introduzca en el recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto sobrepase al autorizado, se le aplicará una multa de \$4,000.00 a \$5,000.00.<sup>59</sup>

Para finalizar este tema solo resta comentar que, según lo establecido en el artículo 179 de la Ley Aduanera, a la persona que venda, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera sin poder comprobar su legal estancia en el país, se le aplicarán las sanciones correspondientes a la infracción cometida, excepto en lo que se refiere a la adquisición o tenencia de mercancías de uso personal del infractor, tales como alimentos y bebidas que consume, cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice, entre otros.

Asimismo, cabe destacar que la tenencia, transporte o manejo de las mercancías de procedencia extranjera en el país, podrá comprobarse con cualquiera de los siguientes documentos: documentación aduanera que acredite su legal importación; nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, en el caso de remates, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o con la carta de porte.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Ibid., p. 108

<sup>60</sup> Ibid., pp. 77, 100

## **CAPITULO 4**

### **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.**

Hasta aquí se han analizado las conductas que pueden resultar constitutivas de infracción, su configuración en la Ley Aduanera y las sanciones que les corresponden.

En lo que se refiere a este tema que inicia, es importante recordar que la Ley Aduanera otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una serie de facultades entre las que se encuentra la de comprobación de la legal estancia de las mercancías en nuestro país, solicitando para ello la documentación que demuestre el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera.

Sin embargo, de estas facultades destacan particularmente tres:

1. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.
2. Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
3. Exigir el pago de cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 73

Asimismo, dicho ordenamiento marca claramente los casos y las circunstancias que facultan a la autoridad para embargar precautoriamente la mercancía.

De lo anterior, puede concluirse entonces que es a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien corresponde comprobar la existencia de una infracción e imponer la sanción correspondiente. Para ello, existen dos formas de aplicar la sanción, una es la determinación de contribuciones y la otra es a través del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ambos tratados, en el apartado correspondiente.

Por lo que respecta a la primera de las formas para aplicar una sanción, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. En este caso, la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, y deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el párrafo anterior. En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.<sup>62</sup>

Prácticamente, en caso de que se presuman cometidas las infracciones previstas en los artículos 184, 186, 188 o 190 de la Ley Aduanera, no se instaurará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y la autoridad que conoce de la infracción solamente impondrá la multa debidamente fundada y motivada, notificándola al infractor en el acta circunstanciada de hechos.

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 81

#### 4.1 DEFINICION.

Se ha mencionado ya que la autoridad aduanera además de tener facultades de comprobación también puede determinar las contribuciones cuando sean omitidas e imponer sanciones por infringir sus disposiciones. Derivado de lo anterior es el inicio de un procedimiento administrativo exclusivo en materia aduanera conocido como PAMA.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (*PAMA*) se define como *"el conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva ya sea absolutoria o condenatoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional"*.

Este procedimiento tiene como objetivo señalar las acciones que las autoridades deben realizar en la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando se presuman cometidas las infracciones señaladas en los artículos 176, 177, 179 o 182 de la Ley Aduanera.

Son autoridades aduaneras competentes para tramitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA):

- a) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- b) Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal.
- c) Las Aduanas, en los casos de resoluciones provisionales absolutorias.
- d) Las Administraciones Centrales y las Administraciones adscritas a éstas.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> INCAFI. SHCP. Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. México, 1996, p. I.3

Una vez conocido el significado y objetivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cabe señalar que el referido procedimiento inicia con el levantamiento de un acta por parte de las autoridades aduaneras, cuando embarguen precautoriamente mercancías, con motivo de los siguientes actos:

- a) Del reconocimiento aduanero;
- b) Del segundo reconocimiento;
- c) De la verificación de mercancías en transporte, o
- d) Por el ejercicio de las facultades de comprobación.<sup>64</sup>

En relación con el Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento, puede recordarse que los actos que efectúe la autoridad a fin de reconocer la mercancía a través del sistema aleatorio, se basan en el Sistema de Automatización Aduanera Integral (tratados ya en el capítulo respectivo). En lo que se refiere a la verificación de mercancías en transporte, la autoridad podrá ejercer dichas facultades, fundándose en una orden previamente expedida, con las características que establece el Código Fiscal de la Federación y reuniendo los requisitos de forma, debiendo estar fundada y motivada; por lo que con base en lo anterior, la autoridad aduanera podrá detener cualquier tipo de transporte, en cualquier lugar y circunstancia, a efecto de solicitar se acredite no sólo la legal importación de las mercancías en transporte, sino también del mismo medio.

---

<sup>64</sup> Ley Aduanera. *Ob. Cit.* p. 79

Por último, el inciso que comprende las facultades de comprobación, es muy extenso en cuanto a la variedad de posibilidades que le otorga la ley a la autoridad aduanera para solicitar al contribuyente, en cualquier momento, la comprobación de las mercancías y por ende, la legal estancia de las mismas en territorio nacional; dichas facultades se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se cometa la respectiva infracción en materia aduanera.<sup>65</sup>

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten:

1. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
2. Cuando sean mercancías cuya importación esté prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias (a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esa Ley) y éstas no se hayan cumplido.

Es decir, cuando se cometan las infracciones relacionadas con la importación o exportación de mercancías, cuando se introduzcan al país o extraigan de él mercancías en los siguientes casos:

- a) Sin el permiso de las autoridades competentes;
- b) Sin la firma electrónica en el pedimento, que demuestre el descargo total o parcial del permiso, o
- c) Sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior (por razones de seguridad nacional, preservación de la flora y fauna, del medio ambiente, etcétera.)

---

<sup>65</sup> López Villa, Juan Raúl. *Ob. Cit.* pp. 277, 278

3. Cuando no se acredite, con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.

En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá únicamente respecto de las mercancías no declaradas.

4. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

Por lo que respecta a los números 3 y 4, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, en este caso sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente.

5. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

Sin embargo, la autoridad aduanera incluso podrá no sólo embargar precautoriamente, las mercancías que incurran en las irregularidades antes descritas, sino también podrá embargar los medios en que éstas se transportan en dos casos:

- a) Se embargarán junto con las mercancías objeto del PAMA, hasta por la parte proporcional que le corresponda del crédito fiscal.
- b) De igual forma se embargarán precautoriamente, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ibid., pp. 277, 278

#### **4.2 EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.**

Como ya se mencionó, las autoridades aduaneras levantarán el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera cuando, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, etcétera, se presuma la comisión de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 o 182 de la Ley Aduanera.

El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera deberá contener los siguientes requisitos:

1. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
2. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
3. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
4. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

También deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente; excepto cuando se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Asimismo, si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará. El Acta de Inicio deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga; los cuales, deberán ofrecerse por escrito ante la autoridad que la hubiera levantado.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> *Ley Aduanera. Ob. Cit. p. 79*

El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera deberá estar firmada por la autoridad que la levante, los testigos, el presunto infractor, el agente aduanal o su representante, en su caso. En el supuesto de que alguno se niegue a firmar, se asentará en el acta dicha negativa. Asimismo, la autoridad entregará copia del acta al contribuyente o su representante legal, al agente aduanal y al transportista, en su caso, asentando también en el acta esta circunstancia.

Cuando se decrete el embargo precautorio de las mercancías, además de los requisitos señalados con anterioridad, en el acta que para tal efecto se levante, se harán constar los siguientes datos:

- a) Fundamento legal del embargo precautorio.
- b) Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.
- c) Identificación de la autoridad que practicó la diligencia.
- d) Inventario de las mercancías embargadas, determinando sus condiciones en el momento de ser embargadas por la autoridad.
- e) Circunstancias en que fueron descubiertas.<sup>68</sup>

Durante un lapso de diez días, el contribuyente tiene derecho a la presentación de pruebas y manifestación de alegatos, con el objeto de que el interesado pueda comprobar o no la legal estancia de las mercancías. De esta forma, cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el Acta de Inicio del PAMA, dictará de inmediato la resolución, sin que se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; si existen mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

---

<sup>68</sup> Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Ob. Cit. p. 1.5

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

En caso de que la resolución mencionada se dicte por una aduana, ésta tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso, las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva. Sin embargo, si el interesado no desvirtúa mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta. El ofrecimiento y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez practicado el embargo precautorio de las mercancías, éste podrá ser sustituido por las garantías que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, excepto tratándose de mercancías que no cumplieron con las regulaciones y restricciones no arancelarias y aquellas que como parte de la sanción establecida por la Ley, pasen a propiedad del Fisco Federal.<sup>69</sup>

Cuando con motivo de cualquier acto de comprobación se descubran mercancías de procedencia extranjera que, siendo susceptibles de identificarse individualmente para distinguirlas de otras similares (a través del número de serie, parte, marca, modelo o de especificaciones técnicas o comerciales) y en los documentos con que se pretenden amparar, sea la factura comercial o el documento de embarque, anexos a éstos, no contengan dichos datos cuando éstos existan, se considerará que la mercancía no acredita su legal estancia en el país, por lo que la autoridad procederá al embargo precautorio de las mismas.

La autoridad aduanera que lleve a cabo el embargo deberá remitir a la autoridad que emitió la orden de visita o de verificación, o en su caso a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la circunscripción territorial correspondiente a la Aduana, el expediente con todas las constancias para que se tramite y resuelva el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

---

<sup>69</sup> *Ley Aduanera. Ob. Cit.* pp. 81, 82

Esta autoridad competente emitirá la clasificación arancelaria, cerciorándose del valor, origen y procedencia de dichas mercancías y precisará las prohibiciones, regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentre sujeta la mercancía de que se trate.

Ahora bien, si las autoridades competentes para instruir el Procedimiento Administrativo no cuentan con técnicos aduanales adscritos a la misma, requerirán a la Aduana que se encuentre dentro de su circunscripción territorial, la asistencia de un técnico aduanal para llevar a cabo la elaboración de la clasificación arancelaria correspondiente, procediendo su notificación al interesado.

Durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, deberán observarse las siguientes formalidades:

- Verificar el acreditamiento de la personalidad jurídica de quienes intervengan en el Procedimiento.
- Comprobar que todas las actuaciones contengan firma autógrafa del servidor público competente y demás personas que hayan comparecido.
- Fundar y motivar la resolución que determine el crédito fiscal del particular.
- Verificar que los conceptos por los que se liquida el crédito coincidan con los vertidos en la resolución.
- Dictar la resolución y realizar todas las actuaciones durante el desarrollo del procedimiento, en los términos previstos en ley.
- Notificar del inicio del procedimiento a los responsables solidarios (agentes aduanales y transportistas).<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Manual General para la Tramitación del PAMA. Ob. Cit. pp. I.6, I.7

Asimismo, deberán hacerse las siguientes notificaciones:

- Inicio del Procedimiento.
- Término para el ofrecimiento de pruebas, que deberá constar en el Acta de Inicio o de embargo.
- Clasificación Arancelaria.
- Resolución.

Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente a aquél en el cual fueron hechas, computándose únicamente los días hábiles conforme a los artículos 12, 135 y 258 del Código Fiscal de la Federación.<sup>71</sup>

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el destino temporal de las mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones objeto de embargo precautorio, ya que el artículo 157 de la Ley Aduanera establece que si dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, esta Secretaría podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada la venta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados ya sea para su entrega al interesado o para que pase a propiedad del Fisco Federal. En este caso, si la resolución definitiva ordena la devolución de las mismas, el particular podrá optar por solicitar su devolución, la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haber sido enajenadas las mercancías.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Ibid., p. 1.8

<sup>72</sup> Ley Aduanera. *Ob Cit.* p. 82

#### 4.2.1 Irregularidades detectadas durante el Reconocimiento Aduanero.

*"El Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento consisten en el exámen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:*

*I. Las unidades de medida señaladas en las Tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación o Exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.*

*II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.*

*III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso".<sup>73</sup>*

De lo anterior, puede señalarse que el reconocimiento aduanero es una de las facultades de comprobación que tiene la autoridad aduanera para verificar si lo declarado por el importador en el pedimento aduanal se ajusta con la mercancía importada. Para ello, la autoridad lleva a cabo una revisión documental en la que examina que los datos manifestados en el pedimento y los documentos anexados a éste, sean los que la Ley Aduanera requiere para importar o exportar las mercancías, pues de lo contrario se dará origen a las infracciones y sanciones previstas en ese ordenamiento.

A este respecto debe mencionarse lo que el artículo 36 de la Ley Aduanera señala:

*"Quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

---

<sup>73</sup> Ibid , p. 21

*En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones..."<sup>74</sup>*

En caso de una importación, los documentos que deben anexarse al pedimento, son:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.
- b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo, o guía en tráfico aéreo; ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que se hubieran expedido de acuerdo a la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- d) El documento con el que se determine la procedencia y origen de las mercancías a fin de aplicar preferencias arancelarias, cuotas compensatorias y otras medidas.
- e) El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría mediante reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

---

<sup>74</sup> Ibid., pp. 15, 16

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas, si se trata del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.

Es importante recordar que en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o bien, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, cuando estos datos existan.

Esta información puede asentarse en el pedimento, factura, documento de embarque o relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente.

Si se trata de reexpediciones, deberán acompañar al pedimento:

- copia del pedimento mediante el cual se efectuó la importación a la franja o región fronteriza, o cuando sea persona distinta del importador, factura que reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y
- los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al resto del territorio nacional.

Si se trata de una exportación, los documentos son:

- a) La factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, con las mismas características que correspondan a las señaladas en el caso de una importación.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Ibid., pp. 15, 16

De esta forma, procederá el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten:

- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado;
- cuando se trate de mercancía de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones o restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento; cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional;
- cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento se descubran bultos sobrantes, en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías;
- cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporte mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

Asimismo, se atenderá a lo ya señalado respecto al Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el plazo para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, la resolución, etc.

En los casos en que la Aduana dicte la resolución provisional absolutoria a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, la misma deberá remitir el expediente debidamente integrado con las constancias (acta de irregularidades e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pedimentos, facturas, etc.) y las demás pruebas documentales ofrecidas por el particular y resolución provisional absolutoria, a la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de su circunscripción territorial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha resolución. Las Aduanas únicamente podrán emitir resoluciones provisionales absolutorias.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Manual General para la Tramitación del PAMA. Ob. Cit. p. I.10

#### **4.2.2 Irregularidades detectadas durante la verificación de mercancías en transporte.**

En términos generales, la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte consiste en la revisión, por parte de la autoridad aduanera, de aquellos documentos con los cuales se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías en territorio nacional, a fin de comprobar el cabal cumplimiento de los requisitos legales establecidos.<sup>77</sup>

El procedimiento durante este tipo de verificación es en esencia el siguiente: una vez que el vehículo objeto de la verificación se haya detenido, la autoridad verificadora se dirigirá al conductor para exhibirle la constancia de identificación que lo acredita como tal, y le entregará la orden de verificación explicando el valor, alcance y contenido de la misma. Acto continuo, el conductor debe identificarse y declarar si transporta mercancías de procedencia extranjera; de ser así se le solicita su acreditación con la documentación aduanal correspondiente. En caso de que el conductor niegue u omita declarar que lleva mercancía de procedencia extranjera, la autoridad revisará brevemente la carga para constatar si la mercancía es o no extranjera. Si es extranjera y el conductor no acredita su legal estancia o tenencia, la revisión física de la mercancía deberá efectuarse en el recinto fiscal más cercano, en presencia del conductor del vehículo y por la autoridad aduanera autorizada, con la finalidad de levantar un inventario físico de éstas.

La autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de mercancía de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones o restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento.
- b) Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley para su introducción a territorio nacional.

---

<sup>77</sup> Ley Aduanera. *Ob. Cit.* p. 74

c) Cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte, se descubran bultos sobrantes, en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

Al igual que en el tema anterior, en los casos en que la Aduana dicte la resolución provisional absolutoria, la misma deberá remitir el expediente debidamente integrado a la Administración Local de Auditoría Fiscal de su circunscripción territorial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha resolución.

En el supuesto de que los interesados no ofrezcan pruebas, o las que ofrezcan ante la aduana sean distintas de las documentales, o que con las documentales exhibidas no logren desvirtuar las irregularidades que se les imputen, dicha autoridad también deberá remitir el expediente debidamente integrado a la Administración Local de Auditoría Fiscal de su circunscripción territorial dentro de las veinticuatro horas siguientes ha fenecido el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera. En ningún caso la Aduana podrá emitir resoluciones provisionales o definitivas condenatorias.

Por lo que se refiere a vehículos, la autoridad competente debe proporcionar el aviso al Consulado o Embajada Americana relativo a la situación del vehículo que fue detenido.

Es importante mencionar que, conforme al artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera, no procederá el embargo precautorio de los tractocamiones, camiones, remolques, semirremolques y contenedores, cuando transporten mercancías de procedencia extranjera que hayan sido objeto de embargo precautorio, siempre que se encuentren legalmente en el país, se presente la carta de porte al momento del acto de comprobación y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Reglamento de la Ley Aduanera. Instituto Superior de Estudios Fiscales, México, 1998, p. 61

#### 4.2.3 Irregularidades detectadas durante Visitas Domiciliarias.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de Visitas Domiciliarias consiste en la revisión de aquellos documentos que acrediten la legal importación, tenencia y/o estancia de mercancías de procedencia extranjera, localizadas en el (los) establecimiento(s) del propietario, poseedor y/o tenedor de las mismas, previa orden acreditada por la autoridad competente, a fin de comprobar su legal importación y a efecto de que la autoridad constate el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en ley. Respecto a esta orden de visita domiciliaria puede decirse que *“es el documento donde consta el acto administrativo emanado de una autoridad fiscal, tendiente a verificar en el domicilio del contribuyente el cumplimiento de las disposiciones fiscales”*.<sup>79</sup>

De esta forma, si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia en nuestro país no se acredite, los visitadores procederán a embargarla precautoriamente, levantando el acta de embargo correspondiente y cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley Aduanera. Esta acta hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los Impuestos al Comercio Exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el embargo, deberá acreditar la legal estancia de las mercancías en el país. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.<sup>80</sup>

Tratándose de visitas domiciliarias, no será aplicable la limitación de los casos en que procede el embargo precautorio enumerado en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por lo que se podrá embargar en todos los casos en que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país.

---

<sup>79</sup> Reyes Altamirano, Roberto. *Ob. Cit.* p. 584

<sup>80</sup> Ley Aduanera. *Ob. Cit.* p. 82

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Los visitadores podrán admitir la sustitución del embargo precautorio por alguna de las garantías establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, la sustitución del embargo precautorio no procederá cuando en el caso de vehículos, no se haya obtenido el permiso previo de importación temporal; cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias, referidas en el artículo 158 de la Ley y no se acredite su cumplimiento; cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.

En todos los casos por lo que se refiere al ofrecimiento y desahogo de pruebas el contribuyente tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos ante la autoridad que levantó el acta mencionada. El ofrecimiento de las pruebas se hará cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acreditamiento de la personalidad, mediante poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio, pasado ante la fé de un notario público, cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral.

b) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, las que en caso de que no se exhiban se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legalmente obtenerlas se estará a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. En el caso de la prueba pericial, deberá agregarse el cuestionario y el dictamen pericial de su parte para que la autoridad resuelva la inconformidad con la clasificación arancelaria al momento de emitir la resolución correspondiente.

c) Las pruebas no se tomarán en cuenta cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

d) No se admitirán pruebas fuera del término establecido para el ofrecimiento, salvo en el caso de que se trate de pruebas supervenientes conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, siempre que no se haya dictado la resolución definitiva correspondiente.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes o de los documentos agregados a ellos.<sup>81</sup>

La valoración de las pruebas se hará atendiendo al siguiente criterio:

a) Harán prueba plena:

1. La confesión expresa del interesado.
2. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
3. Los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.<sup>82</sup>

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Título IV, Capítulos del I al IX). Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse cuando se hayan cotejado con sus originales, o en su defecto, que existan otros medios de prueba suficientes para apoyar la veracidad del contenido de las mismas.

---

<sup>81</sup> Manual General para la tramitación del PAMA. Ob. Cit. p. I.11

<sup>82</sup> Código Fiscal de la Federación. Instituto Superior de Estudios Fiscales, México, 1998, p. 91

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá estar fundada, motivada y contener los elementos de forma y estructura, presentando la firma autógrafa del titular de la unidad administrativa que tramitó el procedimiento o de quien pueda suplirlo conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando el interesado presente pruebas documentales con las que se acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera dictará en un término no mayor de tres días la resolución absoluta, sin que en este caso se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Ahora bien, si esta resolución se dicta por una Aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso la Administración Local de Auditoría competente dictará la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

Las resoluciones deben contener los elementos esenciales que a continuación se enumeran:

- a) Proemio. Señala los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, que fundamentan la actuación y resolución por parte de la autoridad que conoce del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- b) Resultandos. Extracto detallado cronológicamente de todo lo acontecido dentro de la tramitación del proceso, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y que se suscitaron durante su desarrollo.
- c) Considerandos. Son la adecuación de la conducta infractora de los contribuyentes descrita en los resultandos a los supuestos previstos por la legislación aduanera para posteriormente aplicar la consecuencia prevista en el precepto legal.

d) Liquidación. Es la representación numérica y desglosada de los impuestos al Comercio Exterior y demás contribuciones omitidas, así como su actualización y recargos en los términos de los artículos 83 de la Ley Aduanera, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación (I.V.A., I.S.A.N., etc.).

e) Multas. Expresa la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, indicando el monto de la multa que se impone, así como su actualización conforme a los artículos 5 de la Ley Aduanera y 70 del Código Fiscal de la Federación; separando la cantidad que corresponde a la multa por la infracción a la Ley Aduanera de los demás impuestos internos (I.V.A, I.S.A.N., I.E.P.S.).

f) Puntos Resolutivos. Determinan la consecuencia prevista en la norma jurídica en la cual encuadre la conducta infractora haciendo referencia a los considerandos correspondientes, así como la cantidad total del crédito fiscal con número y letra, las multas y las demás sanciones que resulten aplicables, así como la orden de que se turne para ser notificado al responsable.

Las resoluciones definitivas, ya sean absolutorias o condenatorias, deberán dictarse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta de inicio del Procedimiento. Debe considerarse que en el caso de que se haya emitido resolución provisional absolutoria por la Aduana, el plazo de cuatro meses para dictar resolución definitiva será contado a partir de la fecha de dicha resolución provisional.

En el caso de resoluciones condenatorias, en la misma se determinarán:

a) Las contribuciones a cargo del particular, incluyendo al agente aduanal, cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.

b) Las multas impuestas por infracciones cometidas.

c) Los recargos sobre las contribuciones omitidas.

d) Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias o no se presentó documentación que acreditara haberse sometido a los trámites aduanales, la misma se adjudicará a favor del Fisco Federal cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera.

El infractor podrá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación correspondiente. De no hacerlo así, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.

e) La Clasificación Arancelaria.<sup>83</sup>

Dentro de la resolución deberá hacerse referencia al beneficio de disminución de multa si se ubica en alguno de los supuestos del artículo 199 de la Ley Aduanera o del artículo 75 del Código Fiscal tratándose de impuestos internos:

1. En un 66% cuando la omisión de los impuestos al Comercio Exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de las Tarifas de las Leyes de los Impuestos General de Importación y de Exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.
2. En un 20% si la multa se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

En ningún caso procederá esta reducción del monto de las multas si se trata de impuestos al comercio exterior. Lo anterior no será aplicable si existen las agravantes establecidas en la Ley Aduanera.

---

<sup>83</sup> Manual General para la tramitación del PAMA. *Ob. Cit.* p. I.13-I.16

En las resoluciones condenatorias, las multas aplicables respecto de las infracciones a la Ley Aduanera serán solamente en relación al monto de los Impuestos al Comercio Exterior omitidos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Con motivo de la importación o exportación también se causan otros impuestos internos, los cuales no se consideran como impuestos al comercio exterior y que son regulados por sus leyes respectivas (Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc.).

En las resoluciones condenatorias únicamente se cobrará el Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A.) cuando se compruebe que la importación se realizó por alguna aduana utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectuó incorrectamente.

La notificación de la resolución definitiva corresponde a la Administración Local Jurídica de Ingresos del domicilio fiscal que el infractor haya declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.<sup>84</sup>

#### **4.3 EL RECURSO DE REVOCACION COMO MEDIO DE DEFENSA.**

Se ha hablado ya de las infracciones que en materia de comercio exterior pueden cometerse, también de las sanciones que les corresponden, pero aún falta mencionar los medios de defensa con que cuenta el contribuyente para inconformarse con la determinación de contribuciones o contra la resolución de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

---

<sup>84</sup> Ibid., p. 117

Es necesario señalar que las autoridades tienen el deber de basar sus actos dentro de un estricto principio de legalidad. Para cumplir con este deber de legalidad, se deben establecer en las leyes los medios de defensa a que puede ocurrir un administrado en el supuesto caso de que sean violados sus derechos por la autoridad. Tales instrumentos de defensa se materializan en los *recursos administrativos*, que “*son los medios de protección de los particulares que sirven como defensa de sus legítimos derechos violados por las autoridades administrativas*”.<sup>85</sup>

En esencia, debe entenderse por medios de defensa, aquellos previstos por la ley para que el particular se oponga a una resolución que considere ilegal. De esta forma, la Ley Aduanera dispone que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.<sup>86</sup>

Además de la Ley Aduanera, el Código Fiscal señala que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal podrá interponerse el recurso de revocación.

De lo anterior se infiere que, el *recurso de revocación* es un recurso administrativo consistente en una reclamación que un particular formula contra un acto o resolución de la administración pública, en este caso autoridades aduaneras, para solicitar que se revoque y se plantea ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución.

Así pues, este recurso puede interponerse contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

---

<sup>85</sup> Carvajal Contreras, Máximo. *Ob. Cit.* p. 455

<sup>86</sup> Ley Aduanera. *Ob. Cit.* p. 111

Particularmente los actos administrativos a que se refiere el párrafo anterior son dos:

1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas que: sean resultado de una aclaración, se trate de una resolución administrativa de carácter individual favorable al particular y las relativas a condonación de multas.

2. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Código Fiscal de la Federación. *Ob. Cit.* pp. 85, 86

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

En términos generales, el *objeto* del recurso administrativo es que una autoridad administrativa revise la resolución impugnada con el propósito de confirmarla, modificarla, revocarla o anularla.

En otras palabras, la interposición del recurso por el particular tiene como finalidad revocar una resolución emitida por la autoridad aduanera que afecta la esfera jurídica del particular. Por ello, el recurso de revocación en materia aduanera procede por las siguientes causas:

a) Cuando existan discrepancias entre lo manifestado y lo verificado por las autoridades y éstas determinen provisionalmente créditos fiscales, cuotas compensatorias y multas.

b) Cuando las autoridades levanten Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y embarguen mercancías y/o su transporte por irregularidades en el primero o segundo reconocimiento aduanero.

c) Cuando las autoridades aduaneras levanten Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y embarguen mercancías y/o su transporte por irregularidades detectadas en la verificación de mercancías en transporte.

d) Cuando las autoridades aduaneras levanten Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y embarguen mercancías y/o su transporte por irregularidades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La forma de iniciar este medio de defensa es mediante la interposición de un escrito que es propiamente el recurso de revocación. El escrito deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los *cuarenta y cinco días* hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Los *requisitos* que debe cumplir este documento son:

1. Constar por escrito y contener los siguientes datos:

a) Firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado para ello.

Este requisito indica la formalidad de los procedimientos y juicios seguidos en México, a diferencia de otros, como el sistema anglosajón, por ejemplo, en que los procesos son esencialmente orales.

b) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes.

El nombre es indispensable para indicar quién promueve y que la autoridad conozca con certeza si éste tiene derecho de acudir a juicio. El domicilio fija la competencia de la autoridad y radica el lugar donde se llevará a cabo el procedimiento.

c) Indicar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

Formalidades procesales que obligan al contribuyente a tener una asesoría técnica adecuada. El señalamiento de la autoridad tiene como propósito fijar la competencia de ésta. Debe indicarse el deseo o la petición del promovente de que la autoridad emisora del acto impugnado deje sin efectos éste y, por ende, no llegue a producir consecuencias legales.

d) Manifestar domicilio para oír y recibir notificaciones así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Estos requisitos ayudan al contribuyente para que pueda enterarse del desarrollo del procedimiento, ya que de no ser así estaría obligado a enterarse del mismo por medio de los estrados de las oficinas administrativas.

2. Señalar la resolución o el acto que se impugna.

Es decir, la resolución provisional o definitiva que agravia la esfera jurídica del contribuyente y de la que se pide a la misma autoridad emisora dejar sin efecto.

3. Manifestar los agravios que cause el acto impugnado.

Lo anterior se demostrará con las pruebas correspondientes, mismas que deben tender a producir en el ánimo del juzgador la convicción de que lo argumentado por el agraviado se ajusta a derecho y debe modificar la resolución o emitirla en el sentido de que favorezca las pretensiones de éste.

4. Señalar las pruebas y los hechos controvertidos.

Los hechos deberán estar comprendidos en la primera parte del escrito, antes de la expresión de agravios, ya que son la relación sucinta y clara de los acontecimientos en el orden cronológico que sucedieron.

Las pruebas son los elementos en tiempo y derecho que debe aportar el promovente para demostrar la verdad de su dicho y el fundamento legal de sus agravios. La mejor de las pruebas en los procedimientos administrativos es la *documental pública*, la que prueba completamente lo asentado en ellos, más no la veracidad y legalidad de lo mismo.<sup>88</sup>

En relación con lo establecido en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se dispone que el promovente deberá adjuntar una serie de documentos al escrito en que se interponga el recurso, que son los siguientes:

i) Los documentos que acrediten la personalidad del que actúe en nombre de otro.

Este apartado es de los más importantes, ya que demuestra el derecho de acción de los particulares a acudir a juicio.

---

<sup>88</sup> Urbina Nandayapa, Arturo. *Medios de defensa aduanera y de comercio exterior*. Sistema de Información Contable y administrativa Computarizados, México, 1998, pp. 41-44

*ii)* El documento en que conste el acto impugnado.

Es la prueba documental pública que demuestra plenamente los actos aducidos por el promovente y cuya ilegalidad o falta de formalidad no se ajusta a derecho y se pide se deje sin efecto.

*iii)* La constancia de notificación del acto impugnado, salvo cuando se declare por el promovente bajo protesta de decir verdad que no se recibió la constancia.

Este documento sirve para que las partes en el procedimiento administrativo conozcan cuándo empiezan a correr los términos legales, mismos que inician desde su notificación. Además, el contribuyente debe declarar, bajo protesta de decir verdad, que no recibió la constancia, en su caso o cuando la notificación se haya practicado por correo o si se trata de negativa ficta. Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

*iv)* las pruebas documentales que se ofrezcan y el dictamen pericial en su caso.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos que llevaron a cabo las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutibles y discutidos.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, pp. 44-46

El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación señala que estos documentos pueden presentarse en fotocopia simple, siempre que los originales obren en poder del recurrente. En este caso, si la autoridad tiene indicios de que no existen o son falsos, puede exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en los incisos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de *cinco días*. Si el promovente no presenta dentro del término los documentos señalados en los incisos *i)* a *iii)*, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas documentales, éstas se tendrán por no ofrecidas.<sup>90</sup>

Es decir, si el promovente omite presentar el documento en que acredite su personalidad, el documento en que consta el acto impugnado y la constancia de notificación del mencionado acto, el recurso se tendrá por no interpuesto, lo que dará como consecuencia jurídica que el interesado no tenga oportunidad ni medio de defensa alguno. Si el contribuyente no ofrece y, a pesar de eso, anexa las pruebas descritas en el inciso *iv)*, resultará que la autoridad tendrá por no ofrecidas las mismas; en consecuencia, el particular verá limitada su garantía de audiencia al no poder demostrar los hechos alegados y sus argumentos de derecho.

Una vez que se ha comentado cuándo procede el recurso de revocación y cuáles son los requisitos para iniciarlo, se estudiará el procedimiento que se sigue para llegar a una resolución y cómo se emite ésta. Es así como puede señalarse lo que establece el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación:

*“ En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

---

<sup>90</sup> Código Fiscal. *Ob. Cit.*, p. 88

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.*

*Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado*

*Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad...”<sup>91</sup>*

La disposición anterior significa que en el recurso de revocación no se admite como prueba la confesión de las autoridades, y se subsana esta omisión por una petición de informes que las autoridades rinden en su caso. Si la autoridad no contesta en el plazo de tres meses, se tiene como resuelto en sentido negativo y el interesado podrá interponer los medios de defensa.

Por lo que respecta a las pruebas, las mejores son las que producen una convicción absoluta en el ánimo del juzgador, por ello entre éstas se consideran la confesión expresa del recurrente y los hechos legalmente afirmados en documentos públicos. Pero, si las autoridades tienen la presunción de que los documentos no son verídicos, entonces corresponde al particular demostrar lo contrario. Por otra parte, la valoración de las probanzas aportadas por las partes quedan al arbitrio prudente de la autoridad, es decir, serán valoradas por el criterio de la autoridad.

En cuanto a la resolución, la autoridad deberá dictarla y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

---

<sup>91</sup> Ibid., p. 92

Dicha resolución deberá seguir las formalidades para la notificación de actos administrativos que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación:

I. Constar por escrito.

Esta resolución que recae al recurso de revisión deberá ser por escrito, con lo que se convierte, a su vez, en la prueba documental pública que podrá presentar el agraviado ante otra instancia superior, en este caso el Tribunal Fiscal de la Federación.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

Esta característica permite al particular conocer la competencia de las autoridades.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

El mandato que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones deriva del artículo 16 constitucional que protege la garantía de legalidad al obligar a los particulares a fundar y motivar sus resoluciones.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

La firma es el sello de autenticidad que respalda la competencia del funcionario que emitió el acto que pone fin al recurso. El nombre de la o las personas a las que va dirigido es otro elemento primordial para saber a qué persona se le está afectando en su esfera jurídica.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Urbina Nandayapa, Arturo. *Ob. Cit.* pp. 50-56

El artículo 133 del Código Fiscal de la Federación señala en qué sentidos podrá resolverse el recurso de revocación presentado ante las autoridades. Así, la resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado;
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.<sup>93</sup>

El artículo 133 del citado ordenamiento, señala que la resolución que ponga fin al recurso podrá:

1. Desecharlo por improcedente, es decir, la autoridad determina si procede alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 123 del mismo ordenamiento, el cual establece que no procede admitir el recurso o si fue admitido, no entrar al estudio del mismo en los siguientes casos:
  - a) Si no se afecta el interés jurídico del recurrente. Es decir, no tiene el derecho de acción para reclamar en nombre propio o en representación legal.
  - b) Si son resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias. En otras palabras, la resolución que pone fin al recurso no tendría sentido volver a impugnarla en nuevo recurso.

---

<sup>93</sup> Código Fiscal *Ob. Cit.* p. 92

c) Si han sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en este caso el particular eligió la presentación de otra vía de defensa y la una excluye a la otra en materia administrativa.

d) Que se hayan consentido, es decir, cuando ha transcurrido el plazo señalado para la interposición del recurso sin que se haya hecho valer. Si el particular no presentó el medio de defensa en los términos y plazos señalados desde que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esta omisión limita por completo cualquier medio de defensa del particular.

e) Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Esto significa que exista otro medio de defensa, por lo que sería lo mismo que presentar dos medios de defensa en contra del mismo acto.

f) Cuando no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno. Esto ocurre en la impugnación de las notificaciones, al momento en que el particular niega conocer el acto y lo conoce al momento en que la autoridad contesta y el recurrente no expresa ningún agravio.

g) Si son actos revocados por la autoridad. Ello se presenta cuando el particular contesta mediante recurso la resolución y la autoridad se da cuenta de los errores del procedimiento administrativo, así que deja sin efectos el acto impugnado, pero deja a salvo sus derechos para volver a emitir un nuevo acto.

h) Si la resolución ha sido dictada por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

También la resolución puede tenerlo por no interpuesto, lo que daría como resultado que el particular agotó el plazo previsto en ley para impugnar este acto, lo que supondría la pérdida del derecho de acudir a juicio, con lo que la resolución en comento quedaría firme y dejaría expeditas las facultades de las autoridades fiscales para cobrar el crédito fiscal determinado mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La resolución puede, de igual manera, confirmar el acto impugnado, lo que abriría las puertas al particular a impugnar de nueva cuenta dicho acto ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Asimismo, puede reponerse el procedimiento administrativo, ya que si la autoridad administrativa se da cuenta de violaciones al procedimiento, la reposición permite a las autoridades realizar un nuevo acto administrativo libre de vicios o purgando los primeros.

Otro sentido de la resolución puede ser dejar sin efectos el acto impugnado, por lo que esa resolución al no tener validez jurídica, no puede producir efectos ni consecuencias de derecho.

Finalmente, es importante señalar que la resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. En suma, todo el procedimiento administrativo debe estar regido por el principio de legalidad en las actuaciones de la autoridad aduanera y de seguridad jurídica para el contribuyente, ya que de no ser así se estaría violando la esfera legal de los particulares al darse en su contra una serie de procedimientos viciados jurídicamente.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Urbina Nandayapa, Arturo. *Ob. Cit.* pp. 52, 56, 62-65

## **CONCLUSIONES**

En los últimos años, México ha vivido un intenso proceso de transformación de sus estructuras económicas debido a la dinamización del comercio mundial. De esta forma, nuestro país tuvo que replantear su posición en el mercado mundial instrumentando una estrategia de apertura comercial que ha permitido la ampliación de nuestras relaciones económicas con el exterior, a la par de hacer más competitiva nuestra economía en el plano del comercio internacional.

Dentro de este proceso de transformación era necesario modernizar el Sistema Aduanero Mexicano, a fin de mejorar la estructura legal del comercio exterior y sobre todo la contenida en la Ley Aduanera, toda vez que se requería de una agilización en las operaciones de importación y exportación de nuestro país. Esta modernización del Sistema Aduanero trajo consigo la disminución de aranceles, la eliminación de restricciones y una mejor implementación de las regulaciones no arancelarias.

El actual Sistema Aduanero se encuentra sustentado por un conjunto de normas que regulan los intercambios de mercancías y servicios, y constituyen el régimen jurídico del comercio exterior mexicano. A través de legislaciones como la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior y por supuesto la Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno Federal establece las disposiciones que restrinjan o fomenten las importaciones o exportaciones realizadas en México. Así pues, es en la Constitución en donde se establece la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para crear, suprimir y modificar los impuestos al comercio exterior, como única excepción en materia fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 Constitucional (la principal fuente jurídica en esta materia) que señala que el Congreso de la Unión delegará en este Poder la facultad mencionada.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Sin embargo, es importante puntualizar que la utilización de estas leyes debe responder a compromisos internacionales no solo de nuestro país sino también de las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior a fin de conformar progresivamente un mejor Sistema Aduanero.

En el Sistema Aduanero Mexicano participan también dependencias que de una u otra forma tienen que ver con el comercio exterior de nuestro país. En lo que se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a esta dependencia la relacionamos con la cuestión recaudatoria, la administración y control de aduanas, y la formulación y aprobación de leyes y códigos en la materia.

En este contexto cabe mencionar la reciente creación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un órgano desconcentrado de esta Secretaría, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala su propia ley. El establecimiento de este organismo atiende a una respuesta a las transformaciones de México en el ámbito de una administración tributaria que sea moderna y más eficiente, y cuyo objeto es el de prestar un mejor servicio a los contribuyentes y avanzar en la eficiencia y calidad de la función recaudadora.

Especial mención merece la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial debido a que ésta es el máximo regulador dependiente del Poder Ejecutivo, por lo que lleva a cabo el establecimiento, manejo y control de la política de regulación del comercio exterior a través de permisos, cuotas, aranceles, etcétera. No debe olvidarse que las regulaciones y restricciones no arancelarias tienen que estar autorizadas por alguna de las Secretarías de Estado, haberse aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, autorizarse por el Ejecutivo Federal, presentarse en términos de fracción arancelaria y haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ello según lo establecido en la Ley de Comercio Exterior, ordenamiento que como ya se dijo forma parte del Fundamento Jurídico de este comercio.

Cabe recordar la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para vigilar el cabal cumplimiento de las normas y otras disposiciones legales relacionadas con esta materia, toda vez que la legislación aduanera al ser un ordenamiento de carácter fiscal genera la imposición de sanciones si ésta se aplica incorrectamente.

De ahí la necesidad de que las personas involucradas en las operaciones de comercio exterior se preocupen por conocer, de una manera clara y sistemática, las legislaciones que regulan la entrada y salida de mercancías de nuestro país, los lineamientos a los que tienen que sujetarse y cumplir obligatoriamente con lo establecido en ellas a efecto de evitar que su incumplimiento origine la comisión de infracciones y la aplicación de la sanción correspondiente o del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y el consecuente embargo precautorio de las mercancías.

Cuando se consideren cometidas las infracciones previstas en la Ley Aduanera, procederá la imposición de multas, el cobro de las contribuciones omitidas y en su caso la instauración del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. De ser así, el infractor deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Inicio de este Procedimiento, lo que a su derecho convenga a fin de desvirtuar lo que la autoridad determinó. La autoridad aduanera, por su parte, cuenta con cuatro meses para evaluar las pruebas documentales presentadas por el contribuyente y resolver lo que a su juicio corresponda.

Si la autoridad en su resolución confirma la infracción, el interesado podrá interponer como medio de defensa el Recurso de Revocación cuya finalidad es que una autoridad administrativa revise la resolución impugnada para confirmarla, modificarla, revocarla o anularla.

Aún cuando existe este medio de defensa, que puede ser o no favorable al contribuyente, lo mejor es que los importadores o exportadores se documenten y lleven a cabo el adecuado y correcto proceso en sus operaciones de comercio exterior para evitar cometer infracciones y hacerse acreedores a sanciones que perjudican su economía y obstaculizan el cabal desenvolvimiento del Sistema Aduanero.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

Finalmente, a efecto de evitar contratiempos y pérdidas de carácter económico debido a la imposición de sanciones por irregularidades cometidas durante el despacho de mercancías de comercio exterior, la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte o visitas domiciliarias, se recomienda asesorarse previamente por personal altamente capacitado en materia aduanera, como es el caso de un Agente Aduanal, Licenciado en Comercio Exterior y de algunos otros que por su experiencia en el ámbito aduanero se encuentran calificados para garantizar que las transacciones comerciales se realicen dentro de las normas de legalidad establecidas para cada uno de los regímenes aduaneros y los diversos tráficós.

## **BIBLIOGRAFIA**

ACEVEDO GARAT, Miguel et al. EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO. Tomo III. México, Siglo XXI Editores. 1982.

BOETA VEGA, Alejandro. DERECHO FISCAL. 1er. Curso. 2a. edición. México, Ediciones Contables y Administrativas. 1992.

CABEZA GARCIA, Luis. REGULACIONES, RESTRICCIONES Y REQUISITOS AL COMERCIO EXTERIOR EN MEXICO. México, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. (INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS FISCALES), 1998.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. DERECHO ADUANERO. 5a. edición. México, Editorial Porrúa. 1995.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 6a. Edición. México, Ediciones Delma, S.A. de C.V. 1994.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.  
43a. edición. México, Editorial Porrúa. 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
125a. edición. México, Editorial Porrúa. 1998.

GUNTER, Marerker. OPERACIONES TEMPORALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION. México, Editorial GUMA. 1983.

LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. México, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 1998.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR. México, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 1998.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. México, Legislación Fiscal. SHCP. Administración General Jurídica de Ingresos. Administración Central de Asistencia al Contribuyente. 1996.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS. México, Legislación Fiscal. SHCP. Administración General Jurídica de Ingresos. Administración Central de Asistencia al Contribuyente. 1996.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION. Tomo III. 1a. edición. México, Editorial Información Aduanera de México, S.A. de C.V. 1988.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. Tomo I. 1a. edición. México, Editorial Información Aduanera de México, S.A. de C.V. 1988.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS. México, Legislación Fiscal. SHCP. Administración General Jurídica de Ingresos. Administración Central de Asistencia al Contribuyente. 1996.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y SU REGLAMENTO INTERIOR. México, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1998

LEY FEDERAL DE DERECHOS. México, Editorial Themis. 1995.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 31a. edición. México, Editorial Porrúa. 1995.:

LOPEZ VILLA, Juan Raúl. FUNDAMENTO Y PRACTICA DEL COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO. 1a. Edición. México, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A de C.V. (SICCO). 1997.

MANUAL DE ORGANIZACION DE ADUANAS. México, SHCP. Subsecretaría de Ingresos. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal (INCAFI). 1993.

MANUAL DE ORGANIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE ADUANAS. México, SHCP. Subsecretaría de Ingresos. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal (INCAFI). 1993.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE OPERACION ADUANERA.  
México, SHCP. Subsecretaría de Ingresos. Administración General de  
Aduanas. Ediciones julio y octubre de 1994, julio de 1995 y febrero de 1996.

MANUAL GENERAL PARA LA TRAMITACION DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.  
México, SHCP. Subsecretaría de Ingresos. INCAFI. Mayo, 1996.

MARTINEZ LOPEZ, Luis. DERECHO FISCAL MEXICANO. 4a. edición.  
México, Editorial ECASA. 1986.

MERCADO H., Salvador. COMERCIO INTERNACIONAL II. 3a. edición.  
México, Editorial Limusa. 1994.

ORTIZ WADGYMAR, Arturo. INTRODUCCION AL COMERCIO  
EXTERIOR DE MEXICO. 4a. edición. México, Editorial Nuestro Tiempo.  
1993.

REYES DIAZ-LEAL, Eduardo. SEMAFORO FISCAL, PORQUE LO  
ADUANAL ES FISCAL. 3a. edición. México, Editorial Bufete Internacional.  
1996.

REYES ALTAMIRANO, Roberto. DICCIONARIO DE TÉRMINOS  
FISCALES. 2a. edición. México, Tax Editores. 1998.

*EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL MARCO  
JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.*

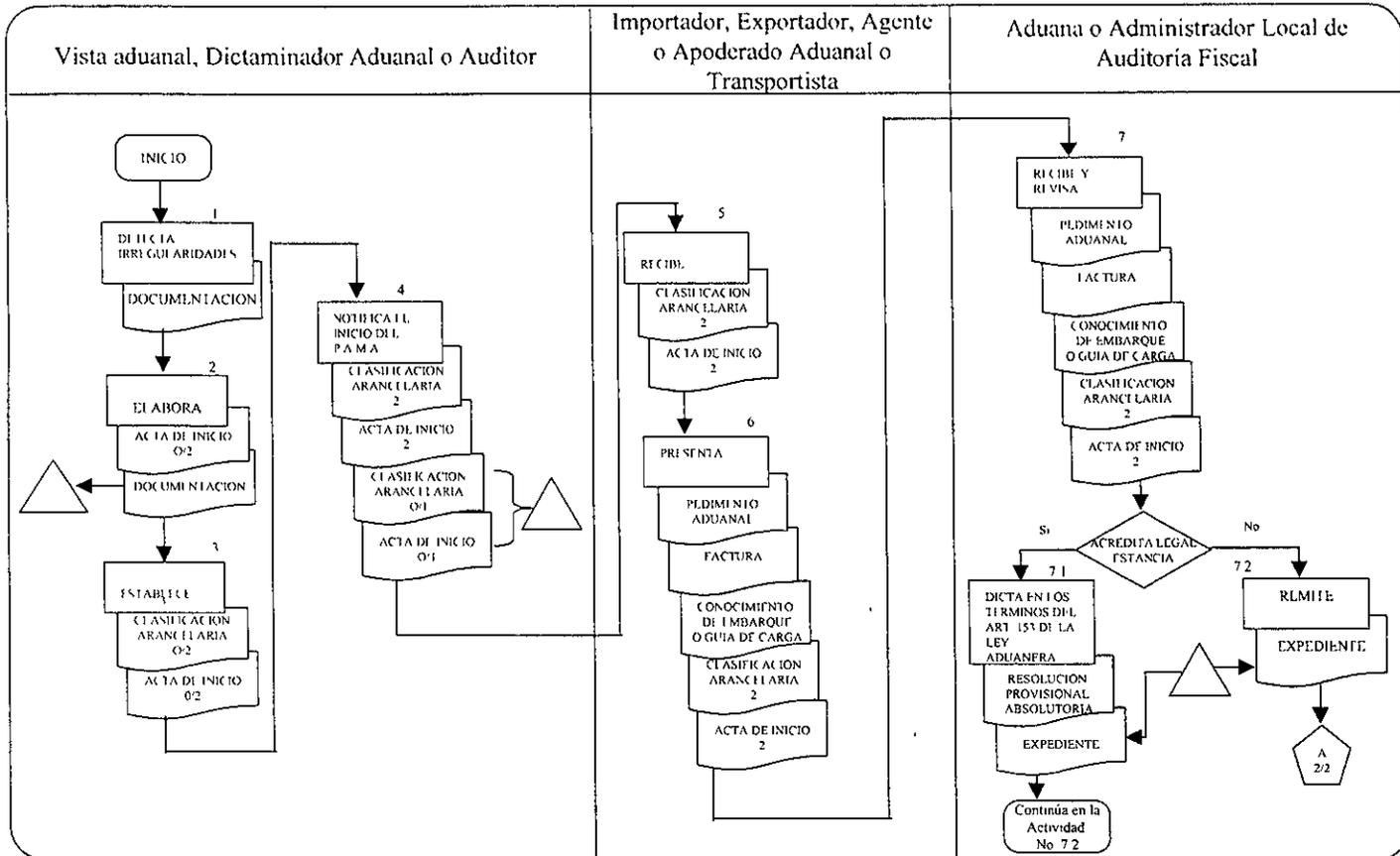
URBINA NANDAYAPA, Arturo. MEDIOS DE DEFENSA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR. GUIA PRACTICA. 2a. edición. México. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A de C.V. (SICCO). 1998.

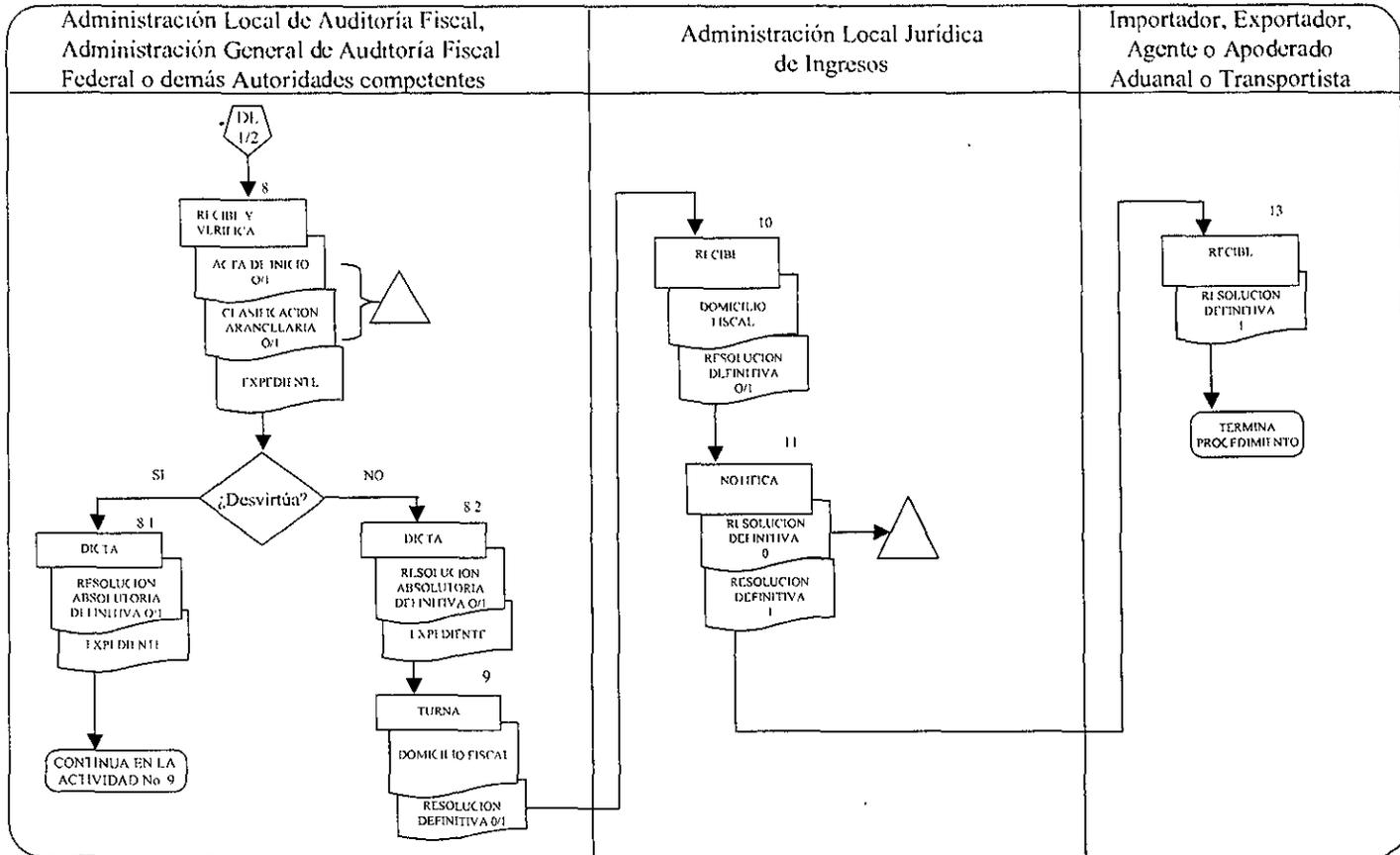
WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo. COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO, MARCO JURIDICO Y OPERATIVO. México, Mc Graw Hill. 1996.

WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo. EL REGIMEN JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1991.

# ANEXO 1

## DIAGRAMA DE FLUJO





UNIDAD ADMINISTRATIVA	NUMERO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
VISIA ADUANAL, DICTAMINADOR ADUANAL O AUDITOR	1	<p>Detecta irregularidades durante el Reconocimiento Aduanero, Segundo Reconocimiento y/o Verificación de Mercancías en Transporte, en relación con los siguientes puntos:</p> <p>1.- La mercancía no tiene documentos que amparen su legal estancia.</p> <p>2 - El pedimento y la documentación complementaria (factura comercial, conocimiento de embarque o guía de carga), o la factura no acredita la legal estancia de la mercancía.</p> <p>El Acta de Inicio debe firmarse por la Autoridad que levanta el acta, el importador o el exportador, agente aduanal, y los testigos. En caso de que alguno se niegue a firmar, se asentará en el acta dicha circunstancia.</p> <p>3 - Los datos de identificación asentados en los documentos mencionados en el punto anterior no se refieren a la mercancía que está siendo revisada o se encuentran alterados o modificados.</p>
IMPORTADOR, EXPORTADOR; AGENTE O APODERADO ADUANAL O TRANSPORTISTA	2	Elabora Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en original y dos copias.
	3	Establecer la Clasificación Arancelaria correspondiente a las mercancías embargadas, determinando el valor, origen y procedencia de las mismas, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que están sujetas, en original y dos copias.
	4	Notifica al interesado el inicio del P.A.M.A. y que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, entregándole una copia de la misma
	5	Recibe la notificación del Inicio del P.A.M.A. y se da por enterado de que cuenta con diez días hábiles para acreditar la legal estancia de la mercancía.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NUMERO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
ADUANA O ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL (CUANDO ORDENA LA VERIFICACION EN TRANSPORTE)	6	<p>Presenta los documentos que acreditan la legal estancia de la mercancía en territorio nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pedimento Aduanal</li> <li>- Factura</li> <li>- Conocimiento de embarque o Guía de carga</li> <li>- Cualquier otro documento o prueba encaminada a desvirtuar los hechos constitutivos del acta de inicio</li> </ul>
	7	<p>Recibe el acta de inicio junto con la documentación presentada por el interesado y la revisa para determinar si la documentación acredita la legal estancia de la mercancía.</p> <p><i>En este punto el procedimiento presenta dos alternativas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Acredita</i> la legal estancia de las mercancías.</li> </ul>
	7.1	<p>Dicta la resolución provisional absolutoria por parte de la aduana, en los términos del Artículo 153, párrafo segundo de la Ley Aduanera.</p> <p>Continúa en la actividad No 7.2</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No acredita</i> la legal estancia de las mercancías.</li> </ul>
	7.2	<p>Remite el expediente y las constancias a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la circunscripción territorial a la que pertenezca la aduana, o en su caso, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o Autoridad Competente para conocer del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de que se trate.</p>

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NUMERO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD						
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL, ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL O DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES	8	<p>Recibe y verifica el acta de inicio, la clasificación arancelaria, los documentos y las demás constancias que obren en el expediente.</p> <p><i>En este punto el procedimiento presenta dos alternativas:</i></p>						
	8.1	<p>- <i>Desvirtúa</i> el acta de inicio</p> <p>Dicta la resolución absolutoria definitiva de acuerdo con las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos.</p> <p>Continúa en la actividad No. 9</p>						
	8.2	<p>- <i>No desvirtúa</i> el acta de inicio y/o la clasificación arancelaria</p> <p>Dicta la resolución condenatoria definitiva, determinando la correcta clasificación arancelaria, las infracciones cometidas, las contribuciones omitidas y las sanciones aplicables de acuerdo con las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos.</p> <p>La resolución debe contener los siguientes elementos.</p> <table border="0" data-bbox="872 746 1371 849"> <tr> <td>1.- Proemio.</td> <td>4. Liquidación.</td> </tr> <tr> <td>2 - Resultandos.</td> <td>5.- Multas.</td> </tr> <tr> <td>3 - Considerandos.</td> <td>6.- Puntos resolutivos.</td> </tr> </table>	1.- Proemio.	4. Liquidación.	2 - Resultandos.	5.- Multas.	3 - Considerandos.	6.- Puntos resolutivos.
	1.- Proemio.	4. Liquidación.						
2 - Resultandos.	5.- Multas.							
3 - Considerandos.	6.- Puntos resolutivos.							
9	<p>Turna a la Administración Local Jurídica de Ingresos, correspondiente al domicilio fiscal declarado por el infractor para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, la resolución definitiva para que lleve a cabo su notificación.</p>							

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NUMERO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS.	10	Recibe la resolución definitiva del P.A M A. correspondiente.
IMPORTADOR, EXPORTADOR, AGENTE O APODERADO ADUANAL O TRANSPORTISTA	11	Notifica al interesado la resolución definitiva, entregándole copia firmada en forma autografa por el titular responsable de la Unidad Administrativa que conoció el procedimiento (Administrador Local, Administrador General, Administrador Central o Administrador).
	12	Recibe la notificación de la resolución definitiva.  Termina procedimiento.

# ANEXO 2

## CASO PRACTICO

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

ASUNTO: Se determina su situación fiscal  
en materia de Comercio Exterior.

REG. CVVXXXXXXX/96  
(No. de la Orden)

México, D. F., a 9 de abril de 1997

C AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO  
MANZANARES 450 DEPTO. 10  
COL. JARDINES DE ITURBIDE  
C. P. 09540, DELEG. TLALPAN  
MEXICO, D. F.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

CASCADA 224 COL. FUENTES DEL PEDREGAL  
C. P. 09640. DELEG. TLALPAN  
MEXICO, D. F.

Esta Administración, con fundamento en los artículos 59 fracciones IX, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, reformado según Decretos publicados en el mismo Organó Oficial de fechas 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993; así como los numerales 144 fracciones II, IV, X, XIV, XV y XVI, y 153 de la Ley Aduanera; 42, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, como sigue:

**RESULTANDOS**

1.- Que al amparo de la Orden de Verificación Vehicular CVVXXXXXXX/96, contenida en el Oficio 324-XXX-X-X-XXXXXX del 4 de octubre de 1996, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ordenó la práctica de la verificación de vehículos de procedencia extranjera al C. PROPIETARIO, TENEDOR Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO DE ORIGEN EXTRANJERO.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -2-

En cumplimiento de la orden citada en el párrafo que antecede, el C. Luis Garces Domínguez, en su carácter de verificador, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el 4 de octubre de 1996, se encontró circulando en Periférico Sur, a la altura del Centro Comercial Perisur, de esta ciudad, el vehículo de procedencia extranjera marca Porsche, modelo 1984, color rojo, número de serie WP0AA0944EN461512, placas de circulación 231ETN de Ontario Canadá, el cual era conducido por el C. JORGE PACHECO NIETO, quien a petición del verificador se identificó con credencial para votar No. 357986420123, expedida por el Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, quien manifestó tener su domicilio en Avenida de las Fuentes 62, Col. Iturbide, Delegación Coyoacán, persona a la que se le hizo entrega de la Orden de Verificación Vehicular CVVXXXXXX/96 contenida en el Oficio 324-XXX-X-X-XXXXX del 4 de octubre de 1996, previa identificación del verificador quien solicitó al C. JORGE PACHECO NIETO la documentación que comprobara la legal importación, estancia y tenencia en el país de dicha unidad, a lo que manifestó que el carro es de su primo AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO y que estaba en el entendido de que podía ser conducido por los parientes del titular del vehículo.

Acto seguido, y en virtud de que el C. JORGE PACHECO NIETO, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia en el país del vehículo en cuestión, y toda vez que se presumió cometida la infracción al Artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, el personal oficial actuante procedió con fundamento en los Artículos 60, 150 y 151 del citado ordenamiento legal, a embargar precautoriamente el vehículo en comento, solicitando al conductor que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones personales, que se le debieran hacer con motivo del Procedimiento Administrativo, se practicarían por estrados en la oficina que ocupa la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ubicada en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Colonia Guerrero, C. P. 06300, Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, a lo que manifestó que tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cascada 224 Col. Fuentes del Pedregal C.P 09640, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -3-

Acto seguido se le notificó personalmente al C. JORGE PACHECO NIETO, en su carácter de conductor del vehículo citado con antelación, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de diez días hábiles, para que expresara lo que a su derecho conviniese y ofreciera las pruebas pertinentes en relación con los hechos anteriormente consignados conforme a lo previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, quedando el vehículo a disposición de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sita en Av. Hidalgo 77, Módulo II, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06300 de esta ciudad. Todo lo anterior consta en Acta de Verificación a folios 6231415 al 6231418, de fecha 4 de octubre de 1996.

2.- Con fecha 23 de octubre de 1996, dentro del plazo legal, el C. Mario Lara Lira, representante legal del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, cuya personalidad la acredita con el Primer Testimonio de la Escritura No. 79282, pasada ante la fé pública del Lic. Pablo Lacayo Vega, Notario Público No. 39 en el Distrito Federal, aportando la documentación que a continuación se detalla:

- a) Documento en idioma distinto del español que a la letra dice: PROVINCE OF ONTARIO PAS FIT, PERMIT VEHICLE PORTION, PERMIT No. 67837018.
- b) Solicitud de Importación Temporal de Vehículos de fecha 28 de agosto de 1996, con vencimiento al 28 de febrero de 1997; expedida por la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo Tamaulipas, a nombre del AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, con domicilio en 250 Jarvis St. #604, Toronto Canada.
- c) Copia al carbón de documento en idioma distinto del español que a la letra dice: GARFIELD CORVETTE 94, AJAX ONTARIO L1S2H5, Tel. (905) 428-2930.
- d) Copia fotostática de documento en idioma distinto del español que a la letra dice: IDENTIFICATION CARD No. 948367CA, CANADA, PROVINCE ONTARIO.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -4-

- e) Copia fotostática de documento en idioma distinto que a la letra dice: DRIVER LICENSE, H0193064114, FLORIDA.
- f) Testimonio de la Notaria Pública No. 39 expedido por el Lic. Pablo Lacayo Vega, escritura "79282" que contiene el Poder Especial, que otorga el Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, a favor de el Sr. PABLO LACAYO VEGA, de fecha 10 de octubre de 1996.
- g) Copia fotostática de licencia de conducir No. 2677766, expedida por el Departamento del Distrito Federal a nombre del Sr. JORGE PACHECO NIETO.

3.- Con fecha 8 de noviembre de 1996, el C. Técnico Aduanal Fernando Alemán Pliego, en auxilio y apoyo al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, practicó la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo objeto del procedimiento, el cual arroja los siguientes datos de identificación:

INFORME DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA, COTIZACION Y AVALUO DEL VEHICULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PRACTICADA EN FORMA FISICA. DEL VEHICULO QUE SE ENCUENTRA AFECTO A LA ORDEN DE VERIFICACION VEHICULAR CVVXXXXXX/96.

CANTIDAD Y PESO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA CUOTAS Y REQUISITOS.	IMPUESTO AD-VALOREM
1 PZA.	VEHICULO MARCA: PORSCHE MODELO: 1984 PLACAS: 231 ETN (ONTARIO, CANADA) 'SERIE No.: WP0AA0944EN461512 FRACCION ARANCELARIA: 8703.24.01 AD-VALOREM: 20% PZA. REQUIERE PERMISO DE SECOFI: SI ORIGEN DE LA MERCANCIA: ALEMANIA VALOR DE TRANSACCION: \$ 46,282.80	\$ 9,256.56

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -5-

AJUSTE DE IMPUESTOS:

VALOR DE TRANSACCION: \$ 46, 282.80 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS  
OCHENTA Y DOS PESOS 80/100 M. N.)

AD-VALOREM: \$ 9, 256.56 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y  
SEIS PESOS 56/100 M. N.)

LA PRESENTE MERCANCIA CAUSA EL 15% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1º. FRACCION IV, 24 Y 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, QUE EN EL PRESENTE CASO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$8,330.90 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 90/100 M.N.).

ASIMISMO, REQUIERE PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN, CONFORME AL ARTICULO 1 DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL DIVERSAS MERCANCIAS, CUANDO SE DESTINEN A LOS REGIMENES ADUANEROS DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DE DEPOSITO FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

LA PRESENTE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALUO SE FUNDA LEGALMENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6, 1ª, 2ª. Y 3ª. DE LAS COMPLEMENTARIAS, TODAS ELLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 2º. DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ASI COMO EN LOS ARTICULOS 56 FRACCION IV, INCISO b), 71 FRACCION II Y 144 FRACCION XIV DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, CON CUOTAS Y REQUISITOS VIGENTES AL 4 DE OCTUBRE DE 1996.

4.- Que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1996, en contestación al Oficio 324-XXX-X-X-XXXX, la Embajada de Canadá informó a esta Autoridad que el Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO no tiene antecedentes penales en el Canadá, y que en el sistema de inmigración de ese país no se tiene ningún registro de él como inmigrante.

5.- Con fecha 6 de diciembre de 1996, compareció en las oficinas de esta Administración el C. RICARDO PEÑA Y PEÑA en su carácter de apoderado del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, acreditando su personalidad con escritura pública No. 4654, pasada ante la fé de Notario Público No. 177 del D.F., Lic. Octavio Guzmán Galván, con el objeto de solicitar la devolución del vehículo propiedad de su representado, marca Porsche, modelo 1984, color rojo, número de Serie WP0AA0944EN461512, placas de circulación 231ETN de Ontario Canadá, ratificando para esos efectos todo lo actuado a folio 6231417 de fecha 4 de octubre de 1996 así como la Orden de Verificación No. XXXXXX/96 de misma fecha.

En ese mismo acto se requirió al compareciente para que acreditara la legal importación, estancia o tenencia del vehículo marca Porsche, modelo 1984, color rojo, Número de Serie WP0AA0944EN461512, placas de circulación 231 ETN de Ontario Canadá, así como la calidad migratoria de su representado y toda vez que a juicio del personal actuante no se acreditó ni la legal importación, estancia o tenencia del vehículo que nos ocupa, ni la calidad migratoria del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, se notificó al compareciente en su carácter de representante legal del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo respecto del vehículo marca Porsche, modelo 1984, color rojo, Número de Serie WP0AA0944EN461512, placas de circulación 231ETN de Ontario Canadá, haciéndole saber que contaba con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniese respecto de lo notificado.

6.-Con fecha 5 de enero de 1997, dentro del plazo legal, se recibió en Oficialía de partes de esta Administración General escrito en el que el C. Ricardo Peña y Peña, en su carácter de apoderado legal del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, manifestó que la documentación requerida mediante acta de notificación de fecha 6 de diciembre de 1996, fue entregada mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1996, mismo que ratifica en todos y cada uno de sus puntos.

HOJA -7-

Respecto de la presunta infracción al artículo 182 fracción I de la Ley Aduanera manifestó que con fecha 4 de octubre de 1996, el C. JORGE PACHECO NIETO se encontraba cumpliendo con una diligencia personal urgente a favor de su primo el Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO.

Asimismo, manifiesta que la documentación que acredita la calidad migratoria del Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, le fueron robados en el interior del país, pero que la documentación relativa se presentó en su momento ante la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante la cual se acreditó su legal residencia en el extranjero y una vez satisfecho este requisito, la Aduana citada se sirvió expedir el permiso de importación temporal del vehículo con fecha de ingreso del 28 de agosto de 1996, motivo por el cual se desvirtúa la posible infracción al artículo 176 fracción I y II de la Ley Aduanera.

7.- Con fecha 31 de enero de 1997, fuera del plazo legal, el C. Ricardo Peña y Peña en su carácter de apoderado legal del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, presentó escrito en la Oficialía de partes de esta Autoridad al que anexa la documentación a que hizo mención en el escrito de fecha 5 de enero de 1997, consistente en: Tarjeta de residente extranjero del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, expedida por el Departamento de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América con el No. A92014545.

8.- Que mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1997, emitido en contestación al Oficio 324-XXX-X-X-XXXXX de fecha 9 de febrero de 1997, la Embajada de los Estados Unidos de América informó a esta Autoridad que respecto a la tarjeta de residente que presentó el Sr. Agustín Pacheco Villalpando, se conoció en los registros de la Oficina de Inmigración y Naturalización de esa misión diplomática que la tarjeta de residente No. A92014545 no fue expedida a nombre del Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO.

9.- Que con fecha 8 de marzo de 1997, el C. Ricardo Peña y Peña en su calidad de apoderado legal del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, presentó escrito en la Oficialía de partes de esta Administración, en el que solicita se le devuelva el vehículo materia del presente procedimiento, para estar en posibilidad de regresarlo a su lugar de origen, motivo por el cual solicita se le otorgue el plazo de Ley correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que del análisis a la documentación contenida en el expediente abierto con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de que se trata, se concluye que el vehículo en cuestión es de procedencia extranjera, lo cual se comprobó con la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo emitida por el Técnico Aduanal C. FERNANDO ALEMAN PLIEGO el 8 de noviembre de 1996, así como de los signos emblemáticos, marcas y leyendas que presenta en idioma distinto al castellano y del análisis efectuado al número de serie que ostenta el vehículo, por lo que esta Autoridad determina lo siguiente:

Respecto al argumento del C. JORGE PACHECO NIETO en el sentido de que estaba en el entendido de que el vehículo podía ser conducido por los parientes del titular del mismo como lo establece el artículo 106 fracción II aplicable para los vehículos importados temporalmente a territorio nacional y toda vez que el C. Jorge Pacheco Nieto no acreditó la calidad migratoria que establece el citado artículo en la fracción IV inciso a), no le es aplicable el artículo 106.

Ahora bien, en relación al argumento de que la documentación que acredita la calidad migratoria del Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, le fue robada en el interior del país (sin comprobar con la copia del acta de Averiguación Previa, levantada ante autoridad competente), pero que la documentación relativa se presentó en su momento ante la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante la cual se acreditó su legal residencia en el extranjero y una vez satisfecho este requisito, la Aduana citada se sirvió expedir el permiso de importación temporal de vehículo con fecha de ingreso del 28 de agosto de 1996, en el cual se indica que el domicilio del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO se ubica en 250 Jarvis St. #604, Toronto Canadá y de conformidad con la información proporcionada por la Embajada del Canadá, misma a que se hizo mención en el resultando 4 de la presente resolución, el contribuyente que nos ocupa no es residente legal en ese país, por lo que se determina que el C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO al momento de

efectuar el trámite del permiso de importación temporal de vehículos, presentó documentación apócrifa, teniéndose por lo tanto que importó temporalmente un vehículo sin comprobar fehacientemente su legal residencia en el extranjero de conformidad con lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera vigente.

Asimismo, respecto de la Tarjeta de residente en el extranjero del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, expedida supuestamente por el Departamento de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América con el No. A92014545, es de mencionarse que de acuerdo con la información proporcionada por la Embajada de los Estados Unidos de América, a la cual se hizo mención en el resultando 8 de la presente resolución, se conoció que la Tarjeta de residente extranjero No. A920145545, no fue expedida a nombre del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, por lo que con el citado documento tampoco es susceptible de aprovechar el beneficio que otorga el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera vigente, determinándose que el Sr. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO introdujo al país mercancía de origen y procedencia extranjera omitiendo el pago de los impuestos que deben cubrirse y sin el permiso de autoridad competente, toda vez que no acreditó ser residente legal en el extranjero de conformidad con el citado artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera.

Respecto a la documental reseñada en el resultando 2 incisos a), c), d), e), f) y g) del presente documento, es de mencionarse que con dichos documentos no se acredita la legal importación, estancia o tenencia del vehículo que nos ocupa, toda vez que no son documentación aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 146 de la Ley Aduanera en vigor.

Por los argumentos expuestos, esta Autoridad determina que el C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO cometió las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I y II de la Ley Aduanera vigente, por lo que se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 178 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, consecuentemente al tener en su poder el vehículo descrito anteriormente y no comprobar su legal estancia en el país, queda sujeto al pago de los impuestos a la importación que fueron omitidos conforme a lo establecido

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -10-

en los artículos 51 fracción I, 52 cuarto párrafo fracción I, 56 fracción IV inciso b), 64 primero y segundo párrafos , 71 fracción I y 80 de la Ley Aduanera vigente.

**SEGUNDO.-** Que en virtud de las características del vehículo de referencia, detalladas en la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo a que se hizo mención en párrafos precedentes, se tiene que la introducción al país del vehículo en comento, se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, procediendo en consecuencia su cobro, con fundamento en los dispuesto por los artículos 1º. fracción IV y segundo párrafo, 24 fracción I, 27, 28 y 33 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Asimismo, de acuerdo a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo citada con antelación, el vehículo en comento está sujeto a permiso previo de autoridad competente para su importación, sin haberse cumplido previamente con ese requisito, por lo que el mismo pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la verificación.

## LIQUIDACION

En consecuencia, procede determinar el crédito fiscal considerando la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo emitida por el Técnico Aduanal Fernando Alemán Pliego con fecha 8 de noviembre de 1996, conforme a lo siguiente:

VEHICULO MARCA PORSCHE, MODELO 1984  
No. DE SERIE: WP0AA0944EN461512  
PLACAS 321ETN DE ONTARIO, CANADA.

### I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

FECHA EN QUE DEBIO CUBRIRSE	VALOR DE TRANSACCION	FRACCION ARANCELARIA	AD-VALOREM 20% PZA
4 de octubre de 1996	\$ 46,282.80	8703.24.01	\$ 9,256.56

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -11-

## II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FECHA EN QUE DEBIO CUBRIRSE	VALOR DE ACTOS OMITIDOS	IMPUESTO OMITIDO SEGUN ARTICULO 1°. FRACCION IV Y SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IVA VIGENTE.
4 de octubre de 1996	\$ 55,539.36	\$ 8, 330.90

## ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES

Asimismo y toda vez que el C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, no cubrió el pago del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, procede se actualicen los mismos, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

<u>INPC FEBRERO</u> 1997	<u>166.350</u>	= 1.1447
INPC SEPTIEMBRE 1996	145.3170	

CONCEPTO	CIFRAS HISTORICAS	FACTOR DE ACTUALIZACION	CIFRAS ACTUALIZADAS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	\$ 9, 256.56	1.1447	\$10, 595.98
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 8, 330.90	1.1447	\$ 9, 536.38
CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA			20, 132.36

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -12-

## RECARGOS

En virtud de que el C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución, se procede a determinar con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de octubre de 1996 hasta el mes de marzo de 1997, tal y como a continuación se indica:

	IMPUESTO ACTUALIZADO	X TASA APLICABLE	= RECARGOS
AD-VALOREM	\$10,595.98	(18%)	\$1,907.27
I.V.A.	\$9,536.38	(18%)	\$1,716.54
TOTAL			\$3,623.81

## MULTAS

I.- Por lo anterior y considerando que el C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO cometió la infracción establecida en el artículo 176 fracciones I y II de la Ley Aduanera vigente, toda vez que introdujo al país mercancía de origen y procedencia extranjera omitiendo el pago de los impuestos que deben cubrirse, aunado al hecho de no contar con el permiso de la Autoridad competente (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), al importar temporalmente un vehículo sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo 106 fracción II de la misma Ley, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 178 fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, por lo que de conformidad con el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice "Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor", en tal virtud es procedente la imposición de una multa en cantidad total

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -13-

de \$23,141.40, equivalente al 50% del valor comercial del vehículo pasando el mismo a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 178 último párrafo de la Ley Aduanera vigente.

II.- De igual manera, en atención a que omitió pagar contribuciones por adeudo propio como lo es el Impuesto al Valor Agregado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1º. fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, se hace acreedor a una multa en cantidad total de \$6, 675.46, equivalente a un 70% del impuesto omitido actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

1.- En resumen, resulta un Crédito Fiscal al mes de septiembre de 1997, a cargo del C. AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, en cantidad de \$53, 573.03, integrado como sigue:

VEHICULO QUE PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 178 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE	VEHICULO MARCA PORSCHE MODELO 1984, TIPO 944, PLACAS 321ETN SERIE No.: WP0AA0944EN461512
---	---

<u>CONTRIBUCIONES</u>	<u>IMPORTE</u>
I IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, omitido actualizado:	\$ 10, 595.98
II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, no enterado actualizado	\$ 9, 536.38
III. RECARGOS	\$ 3, 623.81
IV MULTAS:	
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	\$ 23, 141.40
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 6, 675.46
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	\$ 53, 573.03

(CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.)

SELLO DE LA S H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -14-

2.- La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, en la Institución Bancaria autorizada de su preferencia.

3.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas al mes de febrero de 1997 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

4.- Los recargos generados en la presente Resolución, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir de su fecha de causación hasta el mes de marzo de 1997.

5.- Queda enterado que si paga el Crédito Fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa al Impuesto al Valor Agregado, impuesta en cantidad de \$ 6, 675.46, en un 20% calculado sobre \$8,330.90, monto de la contribución omitida de conformidad con lo que establece el artículo 77 fracción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente.

6.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5º. de la Ley Aduanera en vigor y 70 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera.

SELLO DE LA S H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL PAMA  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE

HOJA -15-

7.- Ahora bien, en razón de que en el presente Procedimiento se notificó al contribuyente AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO, propietario del vehículo que nos ocupa, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respectivo, se deslinda con ello la presunta responsabilidad al C. JORGE PACHECO NIETO, conductor de la citada unidad, no cometiendo infracción alguna a la Legislación Aduanera en vigor.

8.- El original con firma autógrafa de la presente Resolución, deberá ser enviada a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de Ingresos, para su notificación, control y cobro.

A T E N T A M E N T E.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE COMERCIO EXTERIOR.

LIC. CARLOS MACIAS LEYVA.

LAO/RST/JOS

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

ASUNTO: REVOCACION. Se emite resolución.

México, D.F., 15 de noviembre de 1997

C. RICARDO PEÑA Y PEÑA  
APODERADO LEGAL DEL C.AGUSTIN PACHECO VILLALPANDO  
CASCADA 224 COL. FUENTES DEL PEDREGAL  
C. P. 09640, DELEG. TLALPAN  
MEXICO, D. F.

En el expediente administrativo PAVA-700425, aparecen los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 324-XXX-X-X-XXXXX, de fecha 12 de julio de 1997, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal remitió el escrito presentado el 4 de julio de 1997, por el cual el C. Ricardo Peña y Peña, en su carácter de apoderado legal del C. Agustín Pacheco Villalpando, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el Oficio No. XXX-X-X-XXXXX, de fecha 9 de abril de 1997, emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, notificado legalmente el 2 de mayo de 1997, por la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal, por medio del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de dicho contribuyente en cantidad total de \$53, 573.03, de los que corresponden: \$10, 595.98 de Impuesto General de Importación actualizado, \$9, 536.38 de Impuesto al Valor Agregado actualizado, \$3, 623.84 de recargos correspondientes hasta marzo de 1997 y \$29, 816.86 de multas, toda vez que no comprobó la legal estancia del vehículo de procedencia extranjera marca Porsche, modelo 1984, número de serie WP0AA0944EN461512, placas de circulación 231ETN de Ontario, Canadá.

SELLO DE LA S H C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 2

Asimismo, respecto de dicho vehículo, la autoridad liquidadora determinó que éste pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, último párrafo de la Ley Aduanera, vigente al momento de la verificación.

### **SUBSTANCIACION DEL RECURSO:**

Esta Administración con fundamento en los artículos 32 fracción XIX y 45 fracción I inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, procede a la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación de referencia.

Realizado el estudio del asunto y tomando además en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe dictarse resolución, a lo que procede con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

I.- Mediante la resolución impugnada, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, determinó la situación fiscal del C. Agustín Pacheco Villalpando, en materia de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

Con fecha 4 de octubre de 1996, en cumplimiento a la Orden de Verificación No. 324-XXX-X-X-XXXXX de esa fecha, expedida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior, personal adscrito a la misma, detuvo en Periférico Sur a la altura del Centro Comercial Perisur, de esta Ciudad, el vehículo de procedencia extranjera, marca Porsche, modelo 1984, color rojo, número de serie WP0AA0944EN461512, placas de circulación 231ETN de

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 3

Ontario, Canadá, solicitando al conductor C. Jorge Pacheco Nieto, quien se identificó con credencial para votar No. 357986420123, expedida por el Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la documentación que comprobara la legal importación, estancia y tenencia en el país de dicha unidad, a lo que manifestó que el carro es de su primo Agustín Pacheco Villalpando y que estaba en el entendido de que podía ser conducido por los parientes del titular del vehículo como lo establece el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera.

Por lo que, en virtud de que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo citado, con fundamento en los artículos 60, 150 y 151 de la Ley Aduanera, al cometer presuntamente la infracción al artículo 179 del mismo ordenamiento, el personal actuante procedió a embargar precautoriamente el vehículo, solicitando al conductor para que señalase domicilio, en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones. Acto seguido se le notificó personalmente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convinieran conforme a lo previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera.

Con fecha 23 de octubre de 1996, dentro del plazo antes citado, el representante legal del C. Agustín Pacheco Villalpando, aportó diversa documentación misma que se detalla a fojas 3 de la resolución impugnada.

Con fecha 8 de noviembre de 1996, fue elaborada la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo de referencia.

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1996, en contestación al Oficio Número 324-XXX-X-X-XXXX, la Embajada de Canadá informó a la autoridad que el C. Agustín Pacheco Villalpando no tiene antecedentes penales en Canadá y en el sistema de inmigración de ese país no se tiene ningún registro de él como inmigrante.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 4

Con fecha 6 de diciembre de 1996, compareció ante la autoridad el representante legal del C. Agustín Pacheco Villalpando, con objeto de solicitar la devolución del vehículo propiedad de su representado.

En ese acto se requirió al compareciente que acreditara la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en cuestión, así como la calidad migratoria de su representado, y toda vez que no lo acreditó, se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo, haciéndole saber que contaba con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniese.

Con fecha 5 de enero de 1997, dentro del plazo concedido, la autoridad recibió escrito del representante legal del C. Agustín Pacheco Villalpando, en que se manifestó que la documentación requerida mediante acta de notificación de fecha 6 de diciembre de 1996, fue entregada mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1996.

Con fecha 31 de enero de 1997, fuera del plazo legal, el apoderado legal del C. Agustín Pacheco Villalpando, presentó escrito al que anexa la documentación a que hizo mención en el escrito de fecha 5 de enero de 1997.

Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1997, emitido en contestación al Oficio No. 324-XXX-X-X-XXXX, de fecha 9 de febrero de 1996, la Embajada de los Estados Unidos de América, informó a la autoridad que respecto a la Tarjeta de residente que presentó el C. Agustín Pacheco Villalpando se conoció en los registros de la Oficina de Inmigración y Naturalización de esa misión diplomática que la Tarjeta de residente No. A92014545 no fue expedida a nombre de éste.

Con fecha 8 de marzo de 1997, el citado contribuyente presentó escrito en el que solicita se le devuelva el vehículo de referencia, para estar en posibilidad de regresarlo a su lugar de origen, motivo por el cual solicita se le otorgue el plazo de ley correspondiente.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 5

En razón de lo anterior y en base al análisis de la documentación contenida en el expediente abierto con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad liquidadora concluyó que el vehículo en cuestión es de procedencia extranjera conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, emitida por el Técnico Aduanal C. Fernando Alemán Pliego, el 8 de noviembre de 1996, así como de los signos emblemáticos, marcas y leyendas que presenta en idioma distinto al castellano y del análisis al número de serie que ostentaba el vehículo.

Asimismo, determinó que por lo que respecta a la aplicación del artículo 106 a que hace alusión el C. Jorge Pacheco Nieto, éste es aplicable para los vehículos importados temporalmente a territorio nacional, por consiguiente y toda vez que el C. Jorge Pacheco Nieto no acreditó la calidad migratoria que establece el artículo 106 en la fracción IV inciso a), el citado artículo no le es aplicable.

Por otra parte, consideró que de conformidad con la información proporcionada por la Embajada de Canadá, el C. Agustín Pacheco Villalpando no es residente legal en ese país, por lo cual al efectuar el trámite del permiso de importación temporal de vehículos, presentó documentación apócrifa, teniéndose, por lo tanto, que importó temporalmente un vehículo sin comprobar fehacientemente su legal residencia en el extranjero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera vigente.

Por último, de acuerdo con la información proporcionada por la Embajada de los Estados Unidos de América, la autoridad conoció que la Tarjeta de residente extranjero No. A92014545, no fue expedida a nombre del C. Agustín Pacheco Villalpando, por lo que consideró que con el citado documento tampoco es susceptible de aprovechar el beneficio que otorga el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera vigente, toda vez que presenta para acreditar legalmente su residencia en el extranjero un documento que legalmente no fue expedido a su nombre, por lo que determinó que el contribuyente introdujo al país mercancía de origen y procedencia extranjera omitiendo el pago de los impuestos que deben

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 6

cubrirse y sin el permiso de autoridad competente, ya que no acreditó ser residente legal en el extranjero de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera vigente.

Respecto de las documentales señaladas en el resultando 2 incisos a), c), d), e), f) y g) de la resolución impugnada, la autoridad consideró que con dichos documentos no acredita la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en cuestión, toda vez que no es documentación aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 146 de la Ley Aduanera en vigor.

Por lo anterior, la autoridad concluyó que el C. Agustín Pacheco Villalpando cometió las infracciones previstas en el artículo 176 fracción I y II de la Ley Aduanera vigente, por lo que se hizo acreedor a las sanciones previstas en el artículo 178 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, consecuentemente al tener en su poder el vehículo de referencia y no comprobar su legal estancia en el país, quedó sujeto al pago de los impuestos a la importación que fueron omitidos conforme a los artículos 51 fracción I; 52 cuarto párrafo, fracción I; 56 fracción IV inciso b); 64 primero y segundo párrafos; 71 fracción I y 80 de la Ley Aduanera citada.

Asimismo, la autoridad liquidadora determinó que la introducción al país del vehículo en comento, se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, procediendo en consecuencia su cobro, conforme a los artículos 1º. Fracción IV y segundo párrafo, 24 fracción I, 27, 28 y 33 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

II.- Inconforme con el contenido de la resolución resumida en el punto considerativo anterior, el promovente solicita su revocación argumentando para ello, los siguientes agravios:

HOJA No. 7

1.- Que le causa agravio a su representado, el crédito fiscal fincado, en virtud de que no cometió infracción alguna a la Ley Aduanera, ya que como se señala en el tercer párrafo del resultando número 6 de la resolución impugnada, la documentación que acredita la calidad migratoria del C. Agustín Pacheco Villalpando le fue robada en el interior del país y por desconocimiento no se realizó la denuncia ante la autoridad correspondiente, sin embargo dicha documentación fue exhibida ante la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, ya que sin ésta no hubiera sido posible obtener el permiso de importación temporal del vehículo.

2.- Que la resolución impugnada le causa agravio a su representado, toda vez que en su considerando primero, quinto párrafo, se hace referencia a que no se acreditó la residencia extranjera de su representado, omitiendo señalar si la autoridad solicitó información a la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuanto a la autenticidad de la solicitud de importación temporal expedida por esa exactora en fecha 28 de febrero de 1997, información que desvirtuaría la hipótesis de haber infringido la Ley Aduanera en sus numerales 176, 179 y 182, al no acreditarse la legal estancia del vehículo embargado.

A efecto de probar lo anterior, la recurrente ofrece y exhibe la siguiente documentación:

1. Copia fofotática del acta de notificación de la resolución impugnada.
2. Copia fotostática del Oficio Número 324-XXX-X-X-XXXX, de fecha 9 de abril de 1997.
3. Documental pública, consistente en el expediente relativo al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número XX/96
4. Documental pública, consistente en los antecedentes que obran en la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, respecto al permiso de importación temporal del vehículo embargado al C. Agustín Pacheco Villalpando.

A este respecto, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la documental pública consistente en los antecedentes que obran en la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, toda vez que el promovente únicamente se refiere a los antecedentes del permiso temporal del vehículo embargado al C. Agustín Pacheco Villalpando, sin especificar los datos que permitan determinar a qué permiso y antecedentes se refiere, ni precisa el expediente en que se encuentran, por lo que no cumple con el requisito a que se refiere el artículo 123 fracción IV y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, consistente en identificar con toda precisión las documentales públicas que ofrece como prueba.

**III.-** Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

1.- Que resulta improcedente el agravio hecho valer en el punto correlativo, en el sentido de que los documentos que acreditan la calidad migratoria del recurrente, le fueron robados y por desconocimiento no se realizó la denuncia ante la autoridad correspondiente y que dicha documental fue exhibida ante la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, ya que sin ésta no hubiera sido posible obtener el permiso de importación temporal del vehículo.

En efecto, la manifestación que hace en el punto 1 del capítulo de agravios, de su escrito de recurso, no constituye un verdadero agravio en contra del acto combatido al no atacar realmente el fundamento y los motivos legales en que se sustenta la resolución impugnada, ni hace valer argumentos jurídicos que demuestren que le causa lesión la misma, por haberse aplicado indebidamente algún precepto legal o dejado de aplicar los que debían, por lo que únicamente se limita a aducir meras afirmaciones, las cuales no se encuentran sustentadas por elementos jurídicos y probatorios que permitan concluir que existe una indebida actuación por parte de la autoridad.

No obstante lo anterior, es de señalar que el argumento esgrimido en el punto 1 de su capítulo de agravios también es infundado, porque no se está argumentando en la resolución que no se haya aportado documentación en relación a su calidad migratoria, sino que la que aportó resultó apócrifa, y por consiguiente, la introducción al país del vehículo en cuestión se hizo en forma ilegal, aseveración que nunca desvirtuó el promovente.

Ciertamente, la autoridad a fojas 6 y 7 de la resolución impugnada, determinó que el recurrente al momento de efectuar el trámite del permiso de importación temporal de vehículos, presentó documentación apócrifa al señalar como su domicilio el ubicado en 250 Jarvis St. No. 604, Toronto, Canadá, toda vez que de conformidad con la información proporcionada por la Embajada de ese país, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1996, el recurrente no es residente legal en ese país, por lo que la simple afirmación del recurrente en relación a que su calidad migratoria la acreditó con la documental respectiva al haberla exhibido ante la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad, consistente en que importó temporalmente un vehículo sin comprobar fehacientemente su legal residencia en el extranjero.

2.- En relación al argumento hecho valer por el promovente, en el sentido de que la autoridad omite señalar si solicitó información a la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuanto a la autenticidad de la solicitud de importación temporal expedida por esa exactora en fecha 28 de febrero de 1997, información que desvirtuaría la hipótesis de haber infringido la Ley Aduanera en sus numerales 176, 179 y 182, al no acreditarse la legal estancia del vehículo embargado, es de señalarse que éste resulta improcedente.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 10

En efecto, el promovente pretende que la autoridad debiera de haber solicitado a la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, información sobre la autenticidad de la solicitud de importación temporal emitida con fecha 28 de febrero de 1997. Sin embargo, tal argumento no tiene relación con la recurrente importó temporalmente el vehículo en cuestión, sin comprobar fehacientemente su legal residencia en el extranjero, ya que conforme a la información proporcionada por la Embajada de Canadá, se conoció que no es residente legal en ese país. En consecuencia de lo anterior, la autoridad concluyó que la documentación que presentó al efectuar el trámite del permiso de importación temporal es apócrifa, de lo que resulta que en el caso que nos ocupa la autenticidad de la solicitud de importación temporal no es materia de controversia, sino la documentación que presentó para acreditar su calidad de residente en el extranjero.

Más aún, es de resaltar que el recurrente en ningún momento desvirtúa las aseveraciones contenidas en la resolución que impugna, en relación con la falsedad de los documentos con los que pretendió acreditar su residencia en el extranjero.

En consecuencia, toda vez que el recurrente en este medio de defensa no desvirtúa los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución impugnada, procede confirmar la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Administración

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Confirmar la resolución contenida en el Oficio No. 324-XXX-X-X-XXXX, de fecha 9 de abril de 1997, emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por medio del cual se determinó un crédito fiscal a cargo del C. Agustín Pacheco Villalpando, en cantidad total de \$53, 573.03.

SELLO DE LA S.H.C.P.

AREA DE ADSCRIPCION  
AREA TRAMITADORA DEL RECURSO  
DETERMINANTE  
No. DE EXPEDIENTE  
PAVA-700425

HOJA No. 11

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente por conducto de la Administración Local de Recaudación del Sur, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio Efectivo. No Reección.  
El Administrador de Recursos Administrativos

Lic. Alejandro Méndez Jaramillo.

- c.c.p. Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal.- Av. San Lorenzo No. 252, Colonia Bosque Residencial del Sur, C. P. 16010, Xochimilco, México, D.F.
- c.c.p. Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Av. Hidalgo No. 77 Módulo 2, Planta Baja, Colonia Guerrero, C. P. 06300, México, D.F.